



Expediente: CEDH/3VG/DAM-0876-2018 y sus acumulados DAM-0878-2018, DAM-0930-2018 Y DAM-0879-2018

Recomendación 05/2021

Caso: Desaparición forzada cometida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado en la investigación de los hechos.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz; Fiscalía General del Estado

Víctimas:

- **V1**
- V5
- V6
- V7
- V8
- V9
- NNA1 niña de identidad resguardada
- NNA2 niña de identidad resguardada

- **V3**
- V16
- V17
- V18
- V19
- NNA3 niño de identidad resguardada
- NNA4 niña de identidad resguardada
- V20
- V21

- **V2**
- V10
- V11
- V12
- V13
- V14
- NNA5 adolescente de identidad resguardada
- NNA6 niño de identidad resguardada
- V15

- **V4**
- V22
- V23
- V24
- V25
- V26
- NNA7 niña de identidad resguardada
- NNA7 niña de identidad resguardada

Derechos humanos violados: Derecho a no sufrir desaparición forzada, Derechos de la víctima o persona ofendida, Derecho a la integridad personal

	Proemio y autoridad responsable	2
I.	Relatoría de hechos	3
II.	Competencia de la CEDHV:	7
III.	Planteamiento del problema	11
IV.	Procedimiento de investigación.....	12
V.	Hechos probados	13
VI.	Derechos violados	14
	VIOLACIÓN AL DERECHO DE NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA	15
	VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA POR PARTE DE LA FGE	23
	DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES	31
VII.	POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN.....	55
VIII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	55
	Recomendaciones específicas	64
IX.	RECOMENDACIÓN N.º 005/2021	64

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 27 de enero del año 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN 005/2021**, que se dirige a las siguientes autoridades:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 05/2021.

¹En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. Relatoría de hechos

5. El 11 de julio de 2018, este Organismo Autónomo recibió la solicitud de intervención de V5, quien presentó formal queja en contra de la SSP y de la FGE por la desaparición de su hermano V1, refiriendo lo siguiente:

“A mi hermano se lo llevaron el 11 de mayo de 2015 en la calle 28 de julio, afuera de la casa de una vecina a la que llamaban “...” que era de Oaxaca y por eso el sobrenombre, ella comento que hombres armados arribaron a su casa y buscaban a su hijo, que se llama “[...], en esos momentos mi hermano VI iba pasando y estos hombres armados lo atacan, lo golpean y se preguntan entre ellos si él era [...], a lo que respondieron que no, sometieron en el piso a VI, se introducen a la casa golpean a la mamá de [...], a su padrastro y a un niño que estaba con ellos y les preguntan que donde estaba [...]. Ellos comentan que [...] está en una hamaca detrás de la casa, lo golpean y lo sacan de la casa y preguntan de nuevo si él era [...] y ellos dicen que sí es él, por lo que lo suben a la camioneta en la que llegaron los hombres armados y también subieron a mi hermano.

Al momento que la camioneta se va, la mamá de [...] describe a los hombres armados como policías porque traía chalecos antibalas que decían fuerza civil, lo que hemos ido confirmando conforme ha pasado el tiempo y por las investigaciones que hemos hecho, que efectivamente fueron policías estatales de seguridad pública. Uno de los niños que estaba en la casa de la paisana le aviso a mi mamá lo ocurrido y ella me manda llamar para que busque a mi hermano, por lo que me traslade a casa de la paisana y es que me cuenta todo lo relatado una vez que me entero de todo, alrededor o después de las 4 de la tarde, me trasladé a la fiscalía a interponer una denuncia e inclusive en caso de que efectivamente mi hermano hubiera hecho algo malo, saber la razón de su detención, pero saber que estaba bien, sin embargo nadie me quiso atender, fue hasta las 5 de la mañana que por mi insistencia y todas las horas que llevaba ahí, me recibieron la denuncia. Aunque se inició la carpeta, las diligencias básicas no se realizaron en los tiempos debidos, por ejemplo, la revisión del lugar de los hechos la hicieron 20 días después. Eso fue el inicio de muchas omisiones, tratos revictimizantes y dilaciones en la investigación, por lo cual pido se investiguen todos los hechos narrados y se revise la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía, en especial del Lic. [...] que tuvo a su cargo la carpeta y que tenemos indicios de que participó en los operativos en el que no solo desapareció mi hermano, sino otras 4 personas, así como la intervención y detención de mi

hermano por parte de los elementos de la SSP que participaron en dichos operativos, ya que esto ha causado gran cambio en la vida de toda mi familia, mucho dolor y mucho daño psicológico”... (Sic.)

6. El 11 de julio de 2018, se recibió la solicitud de intervención de V16, en los siguientes términos:

“El día de los hechos me cuenta la pareja de V3, que llegaron un grupo de 6 personas, rompieron la puerta de entrada del domicilio, lo golpean, lo sacan de su cama y se lo llevan en una camioneta. A su pareja la tiraron al suelo y la encañonaron, la amenazaron diciéndole que no dijera nada. El mismo día de los hechos la pareja de V3 puso la denuncia y después de 3 años no se ha avanzado en la investigación nos cambian fiscal y cada vez es volver a comenzar.

Pido a la Comisión de Derechos Humanos que revise el caso para ver si logramos avances. El fiscal dice que ya agarraron unos policías, pero según que no encuentran a quien era pareja de V3 para que los identifique.

Por todo lo anterior pido el apoyo de la CEDH y que se inicie una queja contra los servidores de la fiscalía que han sido omisos y exigir que avancen las investigaciones.”... (Sic.).

7. El 17 de julio de 2018, V16 amplió su queja, señalando como autoridad responsable a la SSP de los siguientes hechos:

“...que estando constituido en la casa marcada...me entrevisto con la C. V16, quien solicita la intervención de este Organismo...manifestando además lo siguiente: “El motivo de mi solicitud, es para realizar una queja en relación a la desaparición, de mi hijo de nombre V3, toda vez, que con fecha 11 de mayo del año 2015, mi hijo se encontraba en el domicilio que rentaba aquí cerca de mi casa, en la calle [...] número [...] de la colonia [...] de esta ciudad de [...], Ver; El se encontraba en su casa con su pareja V18, eran alrededor de las 16:00 Hrs. se encontraba mi hijo viendo la televisión, ya que no estaba trabajando, pues en esas fechas no tenía contrato, ya que el trabajaba para una empresa que contrataba trabajadores a las plataformas de petróleo, fue en esos momentos que mi nuera y él escucharon unos ruidos, mi nuera se asomo y se pudo dar cuenta de unos sujetos armados estaban dentro de su domicilio, dichos sujetos eran de sexo masculino, empezaron a cuestionarlos, preguntándoles cosas, sobre un arma y un bar, cosas que ni mi nuera y mi hijo sabían y no tenían nada que ver, todos los sujetos que se introdujeron a la casa de mi hijo portaban uniformes color oscuro y

pasamontaña, es decir dichos elementos pertenecían a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, algunos vecinos, se dieron cuenta de esto, pero a todos los amenazaron, y los amedrentaron si tan solo veían, fue en esos momentos; que a mi hijo lo agarraron entre dos de los elementos y se lo llevaron arrastrando hacia la calle, subiéndolo a una camioneta con vidrios polarizados, sin saber más detalle del vehículo en el cual se lo llevaron, debo mencionar que mi nuera se dio cuenta de que se llevaron sus teléfonos, siendo el de mi hijo el número [...], después de eso, dichos elementos los cuales refiero pertenecían a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se salieron del domicilio y dejaron a mi nuera encerrada dentro de la casa, y una vez que pudo salir, nos fue avisar a mí casa, ya que vivimos muy cerca, y una vez que me aviso, fuimos a varias oficinas, preguntando si se encontraba ahí mi hijo, pues al ser elementos de la Policía Estatal quienes se lo llevaron pensamos que podría estar detenido, después de eso acudimos a levantar una denuncia, por la privación ilegal de la libertad de mi hijo V3, en la Fiscalía General Zona Sur, en Coatzacoalcos, Ver., ante el licenciado [...], Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, en la misma fecha 11 de mayo del año 2015, donde se inicio el Expediente número [...], después a los dos días, nos enteramos que en esa misma fecha, otros muchachos al igual que mi hijo, habían sido víctima de desaparición, conocí varios casos, y es por esta razón y ante la desaparición de mi hijo es que presento esta Queja y pido que se investigue y se proceda conforme a la ley y se nos haga justicia por mi hijo y nuestros derechos humanos violados.”... (Sic).

8. En fecha 27 de julio de 2018 personal actuante de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que se hizo constar la comparecencia de V10, en los siguientes términos:

“...Que comparece en estas oficinas centrales la C. V10, con domicilio en la calle [...] colonia [...] de la ciudad de [...], Ver; quien señala que viene a interponer formal queja por todas las irregularidades en la carpeta de investigación [...] por la desaparición de su hijo, ello en fecha once de mayo del año dos mil quince, acto seguido se recibe escrito formal de queja... (sic)”.

9. El día 26 de agosto de 2020 personal actuante de este Organismo Autónomo se entrevistó con la C. V10, y se hizo constar en acta circunstanciada su ampliación de queja en contra de la SSP, en los siguientes términos:

“...que el día 11 de mayo del 2015, aproximadamente a las 11:15 de la noche, me encontraba en mi domicilio [...] llega mi nuera corriendo, tocándome el portón y gritando que a mi hijo se lo llevaron los Elementos de la Policía Estatal, el cual unos 15 minutos antes entraron a su

casa ubicada en la calle [...] N. [...] de la Colonia [...] de esta ciudad cuando mi hijo se encontraba viendo la Televisión en la sala, cuando de repente se introdujeron de forma violenta rompiendo el candado del portón y la puerta principal de la casa y lo sacaron con lujo de violencia entre varios policías uniformados, ya que mi nuera los vio que traía el logotipo de la policía Estatal, estas personas también traían pasamontaña, armas largas y cortas y desde ese momento, yo no he sabido, quiero aclarar que estos hecho sucedió cuando arribo a esta ciudad "...". Aclaro hasta el momento, yo no tengo noticias de mi hijo. En aquel tiempo mi nuera presento la denuncia correspondiente. Yo lo único que me acuerdo que es la carpeta [...].

Quiero mencionar que mi hijo se llama V2. Por tal motivo yo presento mi formal queja también en contra de los Elementos de Seguridad Pública del Estado. Toda vez que entraron el día 11 de mayo a su domicilio y se lo llevaron a la fuerza con rumbo desconocido.

En este acto solicito que dichos servidores públicos sean sancionados conforme a derecho, toda vez que hasta el momento no se nada de mi hijo V2, ya han pasado 5 años y 3 meses, sin saber nada de el y no se me hace justo que los policías hayan hecho eso y solicito que se investigue y se llegue con la verdad. Es todo lo que tengo que decir..." (Sic.).

10. En fecha 11 de julio de 2018, V22, presentó formal queja en contra de la SSP, por los siguientes hechos:

"[...]que en entrevista con la C. V22, esposa del C. V4, expresa su petición de que se realice por parte de la cedh, una investigación y en caso de proceder se emita la recomendación correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con motivo de la presunta desaparición forzada cometida en contra de su esposo, desaparecido el 12 de mayo en la ciudad de Coatzacoalcos Veracruz, lo anterior debido a que en las últimas visitas que hemos realizado a la fiscalía, nos ha sido informado que se han agregado nuevas diligencias de las cuales se desprenden elementos que pueden acreditar la participación de elementos de la Fuerza Civil en el operativo que se llamó Blindaje Coatzacoalcos y que se realizó el día y la hora en la que mi esposo fue detenido, lo cual refuerza el testimonio que ya existía en la carpeta de investigación, tales evidencias son bitácoras que contienen las horas de salida y regreso de las patrullas, tiempo en el que fueron las desapariciones de mi esposo y 4 personas más. La carpeta de investigación que pido revisen es la [...]" [sic.].

II. Competencia de la CEDHV:

11. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). De conformidad con lo que dispone el artículo 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta Entidad.

12. En este sentido, esta Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al tratarse de actos que vulneran el derecho a no sufrir desaparición forzada, el derecho a la integridad personal y los derechos de la víctima o persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones se atribuyen a servidores públicos de la SSP y de la FGE.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos tuvieron lugar en el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.
- d) En razón del tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan constituyen desaparición forzada de personas. Esta violación a derechos humanos es pluriofensiva y tiene el carácter de continuada y permanente en tanto no se conozca el paradero o suerte de la víctima². Por cuanto hace a la alegada falta de debida diligencia, una omisión en la obligación de investigar con la debida diligencia, constituye una violación de trato sucesivo que, en virtud del transcurso del tiempo, puede tornar nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a la verdad.

CONSIDERACIONES PREVIAS

a) Respecto a la identificación de otras víctimas que no formaron parte del procedimiento de queja.

13. Como parte de las diligencias realizadas por este Organismo Autónomo para la integración del expediente que se resuelve, se practicó la inspección ocular de la Investigación Ministerial.

² Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 165.

Derivado de ésta, se advirtió que VD1 desapareció en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que V1 y que dichos hechos eran investigados dentro de la misma indagatoria.

14. Bajo esa lógica, esta Comisión Estatal inició las acciones pertinentes para localizar a los familiares de VD1. De tal suerte, se logró establecer contacto con HVD1, hermana de VD1, a quien se le explicó la existencia del expediente que nos ocupa, el motivo por el cual fue iniciado y que se advertía que VD1 también había sido víctima de los hechos que se analizan.
15. Al respecto, HVD1 manifestó su voluntad de iniciar un procedimiento de queja en contra de la SSP y la FGE por los actos cometidos en agravio de VD1. No obstante, a pesar de los múltiples intentos realizados por recabar su queja, no fue posible volver a establecer contacto con ella.
16. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos HVD1, VD1 y de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con la desaparición de VD1 y la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial y su acumulada, para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

b) Relativo a los hechos analizados en la Recomendación 07/2018

17. De otra parte, es preciso destacar que, respecto a la queja interpuesta por V22 con motivo de la desaparición de su esposo V4, tales hechos guardan estrecha relación con aquellos analizados en la Recomendación 07/2018, emitida por esta Comisión Estatal en fecha 28 de marzo del 2018. Es necesario tener en cuenta lo anterior para delimitar los hechos que serán objeto de análisis dentro de la presente resolución.
18. Al respecto, dentro de la Recomendación 07/2018 se concentraron 32 casos en los que se observó un patrón de irregularidades similar que versa únicamente sobre el trabajo realizado dentro de la integración de investigaciones³ iniciadas con motivo de la desaparición de personas.
19. Dentro de esos 32 casos, se encuentra el expediente DAM-0266-2017, identificado dentro de la Recomendación 07/2018 como “**Caso 28**”, iniciado con motivo de la solicitud de intervención de V24, papá de V4, quien presentó formal queja en contra de la FGE, con base en los siguientes hechos:
20. *“Vengo a interponer forma queja en contra de todos y cada uno de los fiscales que han tenido a cargo la investigación sobre la desaparición de mi hijo el número de carpeta es la [...], ya que nadie ha hecho*

³ Párrafo 7 de la Recomendación 07/2018 emitida por la CEDHV en fecha 28 de marzo del 2018.

nada al respecto. Voy a ver como sigue las investigaciones y me pregunta el fiscal si yo me he enterado de algo al respecto, cuando a todas luces es evidente que no están haciendo su trabajo como se debe, acerca de la sábana de llamadas no se me ha informado nada, sobre el perfil genético si tengo que decir que ya me lo practicaron, sin embargo no hay ninguna otra pista o indicio que pueda investigarse ya que como ya lo mencione anteriormente ninguno de los fiscales que han estado a cargo se ha hecho responsable para hacer una investigación seria y eficaz, yo quiero ver avances en i asunto y también pido a la fiscalía general que se nos informe como colectivo cuando haya algún hallazgo ya que jamás se nos dan noticias al respecto y los medios de comunicación mencionan sobre hallazgos y nosotros como colectivo somos los últimos que nos enteramos por lo que pido se respete esa parte y seamos informaos en tiempo forma sobre las investigaciones que se realicen al respecto de todos nosotros como colectivos, de igual manera pido a esta Comisión Estatal analice de manera cuidadosa la carpeta de investigación que me ocupa y observe todas y cada una de las omisiones en las que han incurrido, por lo que reitero mi deseo de interponer formal queja en contra de los fiscales que han tenido a cargo la investigación sobre la desaparición de mi hijo V4” (sic).

21. Dentro de la misma Recomendación se señaló que: *“La CEDHV reconoce los casos en que las autoridades han mostrado un desempeño diligente. Particularmente en los casos 27 y 28, con ayuda del sector privado se obtuvieron videograbaciones importantes; contrario a los demás casos, éstos iniciaron con actuaciones acertadas. Lamentablemente se observó que en algún momento ambas investigaciones se vieron obstaculizadas. En el caso 28, fue la DGSP quien no atendió con diligencia la solicitud para emitir el análisis de las grabaciones obtenidas” (sic)*⁴.
22. De otra parte, en la resolución de referencia, se destacó que *“Se involucró a elementos de la Fuerza Civil en la privación de libertad de la víctima. La línea de investigación se siguió con diligencia sin obtener resultados positivos hasta el momento” (sic)*⁵.
23. Finalmente, dentro la Recomendación 07/2018, este Organismo Autónomo acreditó que: *“En la investigación por la privación de libertad, y posterior desaparición, de V4, presuntamente con la participación de elementos de la Fuerza Civil, ocurrida el 12 de mayo de 2015 en Coatzacoalcos; no se dio cumplimiento total al Acuerdo 25/2011. Durante los primeros días de*

⁴ Párrafo 82 de la Recomendación 07/2018 emitida por la CEDHV en fecha 28 de marzo del 2018.

⁵ Cuadro 5, párrafo 94 de la Recomendación 07/2018 emitida por la CEDHV en fecha 28 de marzo del 2018

los hechos existieron constantes actuaciones que se vieron obstaculizadas ante el incumplimiento de dictámenes solicitados a personal de Servicios Periciales” (sic) ⁶:

24. De lo antes expuesto se advierte que, si bien esta CEDHV ya ha analizado y se ha pronunciado por la falta de debida diligencia en la integración de la investigación ministerial, ello no representa un impedimento para verificar si la FGE actuó con la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial.
25. En efecto, si bien actualmente las investigaciones ministeriales (iniciada con motivo de la desaparición de V4), (iniciada con motivo de la desaparición de V2, V3, V1 y VD1) se encuentran acumuladas, dicha acumulación ocurrió hasta el 03 de septiembre del 2018.
26. De tal suerte, las diligencias emprendidas en ambas indagatorias previo a su acumulación, se realizaron de manera independiente y paralela. Por tanto, aunque esta CEDHV ya ha analizado y acreditado la falta de debida diligencia en la integración de la investigación ministerial, ello no implicó un análisis de las diligencias practicadas dentro de la indagatoria, pues la Recomendación 07/2018 fue emitida el 28 de marzo del 2018, previo a la acumulación de ambas investigaciones.
27. De otra parte, es preciso destacar que, si bien en la Recomendación 07/2018 se mencionó que elementos de la Fuerza Civil, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, posiblemente habían participado en la desaparición de V4, tales hechos no fueron materia de la resolución que se emitió, toda vez que, en ese momento, no se contaba con elementos de convicción suficientes para acreditar tal situación. De ahí que la Recomendación 07/2018 fuera dirigida únicamente a la Fiscalía General del Estado y no a la Secretaría de Seguridad Pública.
28. Derivado de los actos de investigación realizados por la FGE, se pudieron obtener indicios de que la detención y desaparición de V4 fue ejecutada por servidores públicos de la SSP. Consecuentemente, V22, esposa de V24 volvió a solicitar la intervención de esta CEDHV, a fin de que los actos cometidos por la SSP fuesen investigados por este Organismo Autónomo.
29. Bajo esta tesitura, tomando en consideración que: **1)** la solicitud de V22 versa únicamente sobre la desaparición forzada de su esposo V4, actos atribuidos a la SSP; y, **2)** que en la Recomendación 07/2018 no se analizó si los actos de investigación realizados por la FGE para la búsqueda y localización de V1, V2 y V3 fueron realizados con la debida diligencia, toda vez que en ese

⁶ Párrafo 20, caso 28 del apartado denominado Hechos probados de la Recomendación 07/2018 emitida por la CEDHV en fecha 28 de marzo del 2018.

momento las indagatorias aun no eran acumuladas; el objeto de estudio de la presente Recomendación se delimita de la siguiente manera:

III.Planteamiento del problema

- a) Determinar si la SSP es responsable de la desaparición forzada de V1, V3, V2 y V4.
- b) Examinar si la FGE ha investigado con la debida diligencia la desaparición de V1, V3 y V2.
- c) Verificar si los actos y omisiones atribuidos a la FGE causaron un daño a la integridad personal de:

Tabla 1.

VÍCTIMAS DIRECTAS	VÍCTIMAS INDIRECTAS
V1	V5
	V6
	V7
	V8
	V9
	NNA1 niña de identidad resguardada
	NNA2 niña de identidad resguardada
V3	V16.
	V17.
	V18
	V19
	NNA3 niño de identidad resguardada
	NNA4 niña de identidad resguardada
	V20
	V21
V2	V10
	V12
	V13
	V14
	NNA5 adolescente de identidad resguardada
	NNA6 niño de identidad resguardada
	V15

- d) Verificar si los actos y omisiones atribuidos a la SSP causaron un daño a la integridad personal de:

VÍCTIMAS DIRECTAS	VÍCTIMAS INDIRECTAS
V1	V5
	V6
	V7
	V8
	V9
	NNA1 niña de identidad resguardada

	NNA2 niña de identidad resguardada
V3	V16
	V17
	V18
	V19
	NNA3 niño de identidad resguardada
	NNA4 niña de identidad resguardada
	V20
	V21
V2	V10
	V11
	V12
	V13
	V14
	NNA5 adolescente de identidad resguardada
	NNA6 niño de identidad resguardada
	V15
V4	V22
	V23
	V24
	V25
	V26
	NNA7 niña de identidad resguardada

IV. Procedimiento de investigación

30. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja promovida por V5, misma que fue radicada bajo el expediente número DAM-0876-2018.
- Se recibió la solicitud de intervención de V16, la cual fue radicada bajo el expediente número DAM-0878-2018.
- Se recabó la solicitud de intervención de V22, que se radicó bajo el expediente número DAM-0879-2018.
- Se recibió la queja de V10, la cual se radicó bajo el expediente DAM-0930-2018.
- En su calidad de autoridades señaladas como responsables, se notificó a la FGE y a la SSP el inicio de cada uno de los expedientes de queja y se les solicitaron informes en relación a los hechos manifestados por la parte quejosa. Lo anterior, en respeto de su garantía de audiencia.
- Se recibieron los informes de la FGE y de la SSP.

- Se realizó la inspección ocular de la Investigación Ministerial que nos ocupa.
- El Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV entrevistó a los CC. V5, V16, V10 y V22a fin de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas, así como los daños ocasionados con motivo de las acciones y omisiones atribuidas a la SSP y a la FGE.

V.Hechos probados

31. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró que:
- Los días 11 y 12 de mayo de 2015 elementos de la SSP ejecutaron la desaparición forzada de V1, V3, V2 y V4.
 - La FGE no ha investigado con la debida diligencia la desaparición de V1, V3 y V2.
 - La actuación negligente de la FGE en la investigación de la desaparición de V1, V3 y V2, ha causado daños a la integridad personal de:

VÍCTIMAS DIRECTAS	VÍCTIMAS INDIRECTAS
V1	V5
	V6
	V7
	V8
	V9
	NNA1 niña de identidad resguardada
	NNA2 niña de identidad resguardada
V3	V16
	V17
	V18
	V19
	NNA3 niño de identidad resguardada
	NNA4 niña de identidad resguardada
	V20
V2	V21
	V10
	V12
	V13
	V14
	NNA5 adolescente de identidad resguardada
	NNA6 niño de identidad resguardada
V15	

- Los actos y omisiones atribuidos a la SSP causaron un daño a la integridad personal de:

VÍCTIMAS DIRECTAS	VÍCTIMAS INDIRECTAS
V1	V5

	V6
	V7
	V8
	V9
	NNA1 niña de identidad resguardada
	NNA2 niña de identidad resguardada
V3	V16.
	V17.
	V18
	V19
	NNA3 niño de identidad resguardada
	NNA4 niña de identidad resguardada
	V20
	V21
V2	V10
	V11
	V12
	V13
	V14
	NNA5 adolescente de identidad resguardada
	NNA6 niño de identidad resguardada
	V15
V4	V22
	V23
	V24
	V25
	V26
	NNA7 niña de identidad resguardada

VI. Derechos violados

32. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁸.

33. En este tenor, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se

⁷ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

34. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a los servidores públicos de la SSP y la FGE comprometen su responsabilidad institucional,¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

35. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

36. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

37. Con base en lo anterior, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA

38. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En este instrumento se reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada¹².

39. Una DFP inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material

⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1.

del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal¹³.

40. La DFP constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, coloca a la víctima en un estado de total indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome medidas para evitar la DFP, la investigue, sancione, determine el paradero de las víctimas y las indemnice, en su caso¹⁴.

41. Ahora bien, para demostrar que alguien ha sido víctima de DFP, debe probarse que la víctima fue privada de su libertad, de manera directa o indirecta por agentes del Estado y la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

42. En este sentido, se aclara que esta CEDHV tiene como objetivo dar certeza de aquellos hechos alegados por los peticionarios, considerando que cuando la violación a los derechos humanos implica el uso del poder público para destruir toda evidencia que permita probarlos, no existe ningún impedimento en utilizar las pruebas circunstanciales, indiciarias o presuntivas a fin de demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la DFP, siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁵.

43. Bajo esta lógica se procede a analizar el contexto en el que ocurrieron las desapariciones de V1, V3, V2 y V4, para posteriormente, acreditar los elementos de la desaparición forzada en cada uno de los casos.

Contexto de la desaparición de V1, V3, V2 y V4: “Operativo Blindaje Coatzacoalcos”

44. En desapariciones de V1, V3, V2 y V4 ocurrieron entre los días 11 y 12 de mayo del 2015.

¹³ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, Párrs. 155, 175 y 188.

¹⁴ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

¹⁵ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, párr. 155, y; Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49-51.

45. En esta tesitura, a través de notas periodísticas¹⁶ se tiene conocimiento que durante los años 2014 y 2015 la SSP formó parte de un operativo de seguridad implementado en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, denominado “Blindaje Coatzacoalcos”.

46. El operativo “Blindaje Coatzacoalcos” tenía como principales acciones establecer un cerco de seguridad en Coatzacoalcos, Veracruz, así como puestos de revisión móviles con bases de operación mixtas, realizar recorridos de reconocimiento de áreas y patrullajes permanentes, reforzar la vigilancia en el centro de la ciudad y plazas comerciales, e incrementar la presencia de elementos de seguridad en áreas donde se tiene detectada una mayor incidencia delictiva. Dentro del operativo Blindaje Coatzacoalcos participó la “Fuerza Civil”, un grupo de operaciones perteneciente a la SSP¹⁷.

47. En esta lógica, este Organismo Autónomo tiene conocimiento de que durante el Operativo Blindaje Coatzacoalcos se cometieron detenciones por parte de elementos de la SSP respecto de las cuales no obraba registro.

48. Al respecto, el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A. C., a través del Informe titulado: “*Análisis de contexto de las desapariciones forzadas ocurridas en el marco del Operativo Blindaje Coatzacoalcos*”, documentó la desaparición de al menos 7 personas en las que testigos de los hechos afirmaban que las detenciones habían sido perpetradas por elementos de la SSP.

49. Cuatro de esos casos ya han sido analizados por este Organismo Autónomo y se acreditó la participación de elementos de la SSP en la desaparición de las víctimas. En efecto, a través de la Recomendación 170/2020 esta CEDHV acreditó que, en el marco de Operativo Blindaje Coatzacoalcos, la SSP había ejecutado 4 desapariciones forzadas.

50. Dentro de los elementos de convicción que este Organismo Autónomo tomó en consideración para la emisión de la Recomendación 170/2020, se encuentra el testimonio rendido ante la FGE por

¹⁶ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 28: En los procesos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos, los documentos de prensa pueden ser valorados como elemento de convicción cuando recojan hechos públicos y notorios, declaraciones de funcionarios estatales no rectificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios.

Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 65.

¹⁷ Transitorio quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la Gaceta Oficial del estado número extraordinario 418 de fecha 20 de octubre de 2014: “La Secretaría de Seguridad Pública, tendrá a su cargo la administración del personal, vehículos, armamento y equipo necesario y administrará los recursos financieros que se destinen para la operación y funcionamiento de la Dirección General de la Fuerza Civil, de la Subsecretaría de Seguridad Pública A y de la Subsecretaría de Seguridad Pública B, así como todas las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, además de aquellas aportaciones para la seguridad pública que reciba por concepto de subsidios, programas y donaciones, ya sean de entidades y organismos gubernamentales o privados, internacionales, federales, estatales o municipales”.

un elemento de la SSP, quien reconoció que en el marco del operativo “Blindaje Coatzacoalcos”, había casos en los que la SSP realizaba detenciones sin que existiera registro de éstas¹⁸.

51. En el presente caso, dentro de la investigación ministerial [...] y su acumulada [...], también obran testimonios de elementos de la SSP que acreditan la práctica de detenciones que se ejecutaban de manera ilegal.

52. Al respecto, corre agregado el testimonio de T6 quien señaló que las personas que eran detenidas durante el Operativo Blindaje Coatzacoalcos eran remitidas de inmediato a los separos de la Policía Naval, salvo que los comandantes tuvieran interés particular en alguna persona, ésta era llevada a la parte de atrás de la base de la SSP en Coatzacoalcos, Veracruz. T6 indicó que ellos tenían instrucciones de no ingresar a la parte posterior de la base, por lo que desconocía que era lo que pasaba con las personas allí detenidas.

53. Adicionalmente, la FGE obtuvo la declaración de T7, elemento operativo de la SSP, quien señaló que si bien, nunca vio a personas detenidas, en una ocasión vio a dos elementos que utilizaban uniforme azul con pasamontañas resguardando el perímetro del patio trasero de la base para evitar el acceso. Asimismo, precisó que sus compañeros le comentaron que había personas detenidas en la parte de atrás de la base, pero le sugirieron no ir a ese lugar, pues podría meterse en problemas.

54. Finalmente, la FGE obtuvo el testimonio de al menos 10 elementos operativos de la SSP quienes confirmaron que el día 11 de mayo del 2015 se encontraba en implementación el Operativo Blindaje Coatzacoalcos.

55. Con base en lo antes expuesto, esta CEDHV tiene por acreditado que la desaparición de V1, V3, V2 y V4, ocurrió dentro del contexto de la implementación del operativo de seguridad pública denominado “Blindaje Coatzacoalcos”, respecto del cual se tiene documentado que existieron prácticas de desaparición forzada¹⁹.

56. Bajo esta tesitura, la sola comprobación de la práctica de desapariciones forzadas no basta para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella. Además, es necesario contar con alguna otra prueba, aún circunstancial o indirecta²⁰. En tal virtud, una vez establecido el

¹⁸ Recomendación 170/2020, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz en fecha 04 de noviembre del 2020, párr. 60.

¹⁹ Hechos acreditados en la Recomendación 170/2020

²⁰ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 170; Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 137.

contexto en que ocurrieron las desapariciones, se procede a desarrollar los elementos de convicción que permiten acreditar, caso por caso, la participación de elementos de la SSP en éstas.

57. En esta lógica es necesario tener en consideración que en los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.²¹

58. Por lo anterior, se atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, sumadas a inferencias lógicas pertinentes²², así como su vinculación a una práctica general de desapariciones²³

a) V1, V3, V2 y V4 fueron privados de su libertad personal por elementos operativos de la SSP

59. Dentro de la investigación ministerial [...] y su acumulada [...] existen múltiples elementos de convicción que permiten acreditar que la detención de V1, V3, V2 y V4 fue ejecutada por elementos operativos de la SSP.

1. Desaparición de V1

60. De acuerdo con la denuncia interpuesta por V5, el 11 de mayo del 2015, aproximadamente a las 16:00 horas, unos sujetos armados interceptaron, golpearon y detuvieron a su hermano V1 y a VD1, afuera del domicilio de VD1.

61. En la denuncia interpuesta por HVD1, ésta señaló que T1, quien era menor de 18 años de edad, vio cuando unos sujetos vestidos como policías se llevaron a VD1 y a V1.

62. Al respecto, el 22 de mayo del 2015, mediante el oficio [...], la Policía Ministerial informó al fiscal a cargo de la Investigación ministerial [...] (FP1) que se entrevistaron con T2, quien manifestó

²¹ Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 136; y Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 169.

²² Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 110

²³ Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 146.

haber sido testigo de la detención de VD1 y de V1 y destacó que los agresores vestían de color azul con un chaleco que decía “Fuerza Civil”.

63. Adicionalmente, mediante el mismo oficio, la PM indicó que se entrevistó con vecinos de la zona en donde ocurrió la detención de V1, y que éstos mencionaron que en los hechos participaron varios vehículos particulares, los cuales eran escoltados por una patrulla de la “Fuerza Civil”.

2. Desaparición de V3

64. El 11 de mayo del 2015, V18 denunció ante la FGE que ese día, aproximadamente a las 16:00 horas, ella se encontraba en su domicilio en compañía de su pareja sentimental V3 cuando sujetos armados irrumpieron en su vivienda y se llevaron a su pareja. La denunciante indicó que uno de los agresores portaba un paliacate verde y otro de ellos un casco negro. Finalmente, V18 indicó que los atacantes se llevaron los teléfonos celulares de ella y de V3.

65. Al respecto, en fecha 23 de febrero del año 2018, se agregó a la Investigación ministerial [...] el oficio número [...], mediante el cual el Grupo de Inteligencia para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Sur Coatzacoalcos, remitió el informe policial relativo al análisis del registro de la sabana de llamadas de los números telefónicos de V18 y V3. De acuerdo con dicho informe, uno de los equipos de las víctimas había sido utilizado por el número telefónico con terminación, el cual se encontraba vinculado a una red social a nombre de PR1.

66. Adicionalmente, el Grupo de Inteligencia para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Sur Coatzacoalcos informó que, al revisar las fotografías publicadas en dicha red social, se advirtió que en algunas de ellas PR1 vestía uniforme de la SSP.

67. Derivado de lo anterior, en fecha 04 de mayo del 2018, el Fiscal a cargo de la indagatoria solicitó al Director de la Unidad de Análisis de la Información (UAI) de la FGE el perfil completo de PR1. En fecha 07 de mayo del 2018, la UAI rindió el informe solicitado precisando que PR1 era elemento activo de la SSP.

68. Consecuentemente, el 21 de mayo del 2018, la FGE solicitó a la SSP información sobre PR1. En fechas 09 y 25 de junio del 2018 la SSP remitió la información laboral de PR1. De ésta, se advirtió que PR1 estuvo adscrito al “Agrupamiento Coatzacoalcos”.

69. El 03 de septiembre del 2018, la FGE solicitó a la SSP notificar a PR1 que debía comparecer en esa representación social el día 07 de septiembre del 2018. En su declaración, PR1 señaló que desconocía los hechos relativos a la desaparición de V3 y precisó que el teléfono celular que utilizaba

lo había comprado aproximadamente 3 años atrás en una tienda departamental en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

70. El 29 de septiembre del 2018, V18 compareció ante la FGE para una diligencia de identificación, en ésta identificó sin temor a equivocarse a PR1 como una de las personas que ingresó a su domicilio y sustrajo a su pareja V3.

3. Desaparición de V2

71. El 11 de mayo del 2015, [...] denunció ante la FGE la desaparición de su pareja V2. Al respecto, la denunciante señaló que el día 11 de mayo del 2015, cerca de la media noche, unos sujetos encapuchados y con armas largas ingresaron a su domicilio, la agredieron física y sexualmente, y posteriormente se llevaron a V2. Se indicó en su denuncia que algunos de sus vecinos le informaron que habían visto los vehículos involucrados en la sustracción de V2.

72. Al respecto, en fecha 22 de mayo del 2015, la Policía Ministerial (PM) remitió a FP1 el oficio mediante el cual informó que se habían entrevistado con la C., quien les indicó que los sujetos que se llevaron a V2 utilizaban pantalón azul, pasamontañas y chaleco antibalas con logotipo de la “Fuerza Civil”.

73. Dentro del mismo oficio, la PM indicó que, al entrevistarse con algunos vecinos de la zona, quienes se negaron a proporcionar sus datos personales por temor a represalias, éstos indicaron que el día de los hechos escucharon mucho ruido y vieron varias camionetas, entre ellas unidades de la “Fuerza Civil”.

74. Adicionalmente, dentro de la Investigación ministerial [...] y su acumulada [...], corre agregado el oficio, recibido en fecha 24 de septiembre del 2018, mediante el cual la PM informó haberse entrevistado con T5, quien indicó que los sujetos que sustrajeron a V2 eran elementos de la “Fuerza Civil”.

75. El 15 de octubre del 2018, T5 compareció ante la FGE para rendir su declaración, en la que confirmó lo informado por la PM.

4. Desaparición de V4

76. La desaparición de V4 fue denunciada el 13 de mayo del 2011 por su esposa V22. De acuerdo con los hechos denunciados, el día 12 de mayo del 2011, entre las 00:30 y las 01:00 horas, elementos de la “Fuerza Civil” ingresaron al domicilio de V22 y sustrajeron a su esposo.

77. En fecha 14 de mayo del 2015, mediante el oficio, la policía ministerial (PM) informó al fiscal a cargo de la indagatoria que como parte de los actos de investigación que desarrollaron, entrevistaron a T3 y a T4, vecinos de V4 y V22. De acuerdo con la PM, T3 señaló que unos sujetos armados entraron a su domicilio preguntando por V4, sustrajeron algunas de sus pertenencias y posteriormente se retiraron.

78. Por su parte, T4, esposo de T3, indicó a la PM que la noche de los hechos él se encontraba trabajando como taxista y que aproximadamente como a las 00:21 horas del 12 de mayo del 2015 pasó por su domicilio y observó a dos patrullas de la Fuerza Civil estacionadas casi frente a su casa. En fecha 23 de mayo del 2015, T4 compareció ante la FGE y ratificó la información brindada a la PM.

79. Dentro de las constancias que corren agregadas al expediente [...], iniciado en este Organismo Autónomo en fecha 14 de mayo del 2015, se observa que personal actuante de este Organismo Autónomo también recabó los testimonios de T3 y T4. De acuerdo con los testimonios proporcionados a esta CEDHV, T3 indicó que aproximadamente a las 00:30 horas del día 12 de mayo del 2015, ella se encontraba en su domicilio junto con sus dos hijos menores de edad, cuando unos sujetos armados irrumpieron en su vivienda y le preguntaron por el paradero de su esposo, a lo que ella respondió que éste se encontraba trabajando en su taxi. De acuerdo con T3, los agresores le preguntaron si su esposo se llamaba V4 a lo que ella indicó que no, que su esposo era T4. Finalmente, T3 indicó que los sujetos armados revisaron sus pertenencias, sustrajeron algunos aparatos electrodomésticos y posteriormente se retiraron del lugar.

80. Por su parte, T4 indicó al personal de esta CEDHV que el día 12 de mayo del 2015, aproximadamente a las 00:30 horas se encontraba trabajando como taxista y pasó por la calle en donde se encuentra el domicilio que comparte con T3 y observó que enfrente de éste se encontraban estacionadas dos camionetas pick-up de la Fuerza Civil. T4 señaló que esa situación no le pareció extraña pues era recurrente que la SSP hiciera operativos en la zona. No obstante, minutos después recibió una llamada telefónica de un familiar quien le informó que unos sujetos armados habían ingresado a su domicilio y habían robado algunas pertenencias.

81. Así, esta CEDHV cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar que V1, V3, V2 y V4 fueron detenidos por elementos de la SSP. Por tanto, corresponde a dicha corporación dar una explicación plausible sobre su suerte o paradero.

b) La SSP no aporta información sobre el paradero de V1, V3, V2 y V4

82. La DFP es de naturaleza clandestina²⁴. Por tanto, no es lógico ni razonable subordinar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas²⁵, más aun tomando en consideración que el poder del Estado puede usarse para generar impunidad.

83. En el presente caso, la SSP se niega a proporcionar información sobre el paradero de V1, V3, V2 y V4.

84. Como parte de las acciones de investigación emprendidas por esta CEDHV, se solicitaron informes a la SSP sobre la detención de las víctimas. Sin embargo, la SSP negó contar con registros de la intervención de V1, V3, V2 y V4.

85. Adicionalmente, dentro de las diligencias emprendidas dentro de la investigación ministerial [...] y su acumulada [...], la FGE requirió a la SSP a fin de saber si los desaparecidos se encontraban en algún centro de detención. La SSP negó reiteradamente que las víctimas directas estuviesen en algún Centro de Reinserción Social del Estado.

86. En conjunto, las acciones y omisiones resaltadas hasta el momento configuran un claro ocultamiento de información, característico de la DFP²⁶. Por tanto, una vez acreditados los elementos que la conforman, se concluye que la SSP es responsable de la desaparición forzada cometida en agravio de V1, V3, V2 y V4.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA POR PARTE DE LA FGE

Falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, V3 y V2

87. La Ley 259 de víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos²⁷.

²⁴ Corte IDH Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

²⁵ Corte IDH Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.

²⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 140.

²⁷ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

88. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

89. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa²⁸.

90. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se les reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos.

91. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad²⁹.

92. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, V3 y V2 y de garantizar que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

93. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas³⁰.

94. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios³¹.

²⁸ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

²⁹ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

³⁰ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

³¹ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

95. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos³². Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue³³.

96. Tratándose de personas desaparecidas, las primeras horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas³⁴.

97. La obligación de actuar de forma inmediata fue normativizada por la FGE a través del Acuerdo 25/2011 de fecha 19 de julio del 2011. En él se establecían puntualmente las diligencias **mínimas** que debían observarse para la atención de denuncias por personas desaparecidas.

98. La desaparición de V1 y V3 fue denunciada ante la FGE el día 11 de mayo del 2015. Por cuanto hace a la denuncia por la desaparición de V2, ésta fue interpuesta el 12 de mayo del 2015. Al momento de la recepción de las 3 denuncias, se encontraban vigentes los lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas establecidos en el Acuerdo 25/2011³⁵.

Omisión de ordenar, de manera inmediata, las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011

99. El Acuerdo 25/2011 disponía que todo servidor público del Ministerio Público que tuviera conocimiento, por cualquier medio (nota periodística, correo electrónico, comunicado oficial, etcétera) de la desaparición de una persona, independientemente de su sexo o edad, debía proceder de inmediato, sin que mediara lapso de espera, a recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas³⁶ y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales³⁷.

³² Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

³³ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.

³⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("campo algodoner") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283.

³⁵ Acuerdo publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

³⁶ Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

³⁷ Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

100. Con base en el Registro Único se debía solicitar la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) información sobre cadáveres no identificados³⁸. Asimismo, el Acuerdo 25/2011 señalaba que debían girarse oficios de colaboración solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida a las Subprocuradurías Regionales; a la Agencia Veracruzana de Investigaciones; a la Secretaría de Seguridad Pública; a la Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; a la Dirección de la Policía Municipal; a la Dirección General de Tránsito y Transporte; a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; a la Delegación de la Policía Federal en el Estado; a empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; a las Procuradurías Generales de Justicia de la República; y, tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).³⁹

101. Adicionalmente, se debía verificar si la persona desaparecida se encontraba en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales⁴⁰.

102. En el presente caso, el fiscal a cargo de la investigación ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1, V3 y V2 no giró algunos de los oficios de colaboración establecidos en el Acuerdo 25/2011 con inmediatez.

103. Ejemplo de lo anterior es que, a pesar de haberse recabado el Registro Único de Persona Desaparecida (RUPD) de las tres víctimas, éstos fueron remitidos al Centro de Información días después de interpuesta la denuncia.

104. En el caso de V3, el RUPD fue enviado fecha 22 de mayo del 2015 (10 días después de la denuncia); y para V1 y V2, el envío del RUPD se realizó hasta el 26 de mayo del 2015 (15 días después de interpuesta la denuncia).

105. Por cuanto hace a la solicitud de colaboración que se debía emitir a las Procuradurías Generales de Justicia de la República, dicha diligencia fue realizada hasta el 25 de mayo del 2015. Mientras que aquella relativa a la solicitud de colaboración de las Subprocuradurías Regionales fue ejecutada hasta el 17 de diciembre del 2015, más de 7 meses después de interpuesta la denuncia.

³⁸ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

³⁹ Artículo 3, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

⁴⁰ Artículo 3, fracción VIII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

106. Otra de las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011 era la toma de muestras biológicas y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética⁴¹. No obstante, en el presente caso dicha diligencia fue solicitada hasta el 01 de junio del 2015, esto es, 21 días después de iniciada la investigación ministerial.

107. De otra parte, el Acuerdo 25/2011 señala que se deberá interrogar a los denunciados y testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables, a fin de que, si resulta procedente, se dé intervención al perito en materia de retrato hablado⁴².

108. En el presente caso, V18 estaba en posibilidades de reconocer a los sujetos que sustrajeron a su esposo⁴³; no obstante, la solicitud a la DGSP para que se elaboraran los retratos hablados de los agresores se realizó hasta el 22 de septiembre del 2015, 4 meses después de que la denuncia fuese recibida por la FGE.

La participación de la SSP en la desaparición de V1, V3 y V2 como línea de investigación

109. V18 En el presente caso, desde el 11 de mayo del 2015, fecha en que HVD1 interpuso la denuncia por la desaparición de VD1, la FGE tuvo conocimiento de la posible participación de elementos de la SSP en las desapariciones.

110. Dichos señalamientos fueron robustecidos por los informes rendidos por la PM en fecha 22 de mayo del 2015⁴⁴, en los cuales se precisó que al entrevistar a testigos de los hechos, éstos indicaron que la SSP había participado en las detenciones de V1, V3 y V2.

111. Bajo esta tesitura, el Acuerdo 25/2011 dispone que se *“deberá instruir que la búsqueda de la persona desaparecida se realice en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda”*⁴⁵.

112. Tomando en consideración los señalamientos hechos en contra de la SSP, era necesario que la búsqueda de los desaparecidos partiera de la premisa de que éstos se encontraban bajo la custodia de dicha autoridad.

⁴¹ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

⁴² Artículo 3, fracción XI Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

⁴³ Esto se corrobora por la diligencia de identificación desahogada en la FGE en fecha 29 de septiembre del 2018.

⁴⁴ Oficios 1540/2015 y 1542/2015

⁴⁵ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

113. Al respecto, si bien la FGE realizó una inspección ocular en la base de operaciones de la Fuerza Civil, así como del Centro de Reinserción Social “Duport Ostión”, ambos con sede en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, dichas diligencias no fueron emprendidas de manera inmediata. En efecto, éstas fueron ejecutadas en fecha 04 de junio del 2015 y 24 de junio del 2015, respectivamente.

114. Adicional a lo ya expuesto, aunque se observa que durante los primeros meses del inicio de la investigación ministerial [...], la FGE emprendió diligencias tendientes a verificar la participación de la SSP en la desaparición de las víctimas directas, tales como solicitar información relativa a operativos realizados en el lugar y fecha donde ocurrieron las detenciones de las víctimas directas; pedir informes respecto a las funciones y elementos adscritos a la “Fuerza Civil”; y, solicitar a la SSP información acerca del parque vehicular y armamento utilizado por la “Fuerza Civil”, lo cierto es que durante algún tiempo se dejó de dar seguimiento a esa línea de investigación.

115. En efecto, en fecha 30 de mayo del 2015, la FGE solicitó a la SSP que por su conducto se citara a declarar a 19 elementos operativos de dicha corporación. Ante la falta de respuesta de la SSP, la FGE reiteró su solicitud en fechas 06 de junio del 2015 y 07 de julio del 2015. El 20 de julio del 2015, la SSP informó a la FGE que los elementos operativos a quienes se pretendía entrevistar, no podrían comparecer a la FGE toda vez que se encontraban resguardando boletas electorales, y que estarían en posibilidades de rendir su declaración hasta el 30 de agosto del 2015.

116. Durante más de un año y medio, y a pesar de que la fecha señalada por la SSP para que sus elementos rindieran declaración ya había transcurrido, la FGE no volvió a girar citatorios a los funcionarios de dicha corporación. Hasta el 18 de febrero del 2017, la FGE volvió a solicitar la comparecencia de los elementos de la SSP. En fecha 20 de febrero del 2017 la SSP informó a la FGE que no era posible entregar muchos de los citatorios, pues esos elementos habían causado baja por renuncia.

117. De lo anterior, se advierte que la inactividad de la FGE tuvo como consecuencia la pérdida de información que pudo ser de utilidad para el esclarecimiento de los hechos.

Falta de proactividad y exhaustividad en la obtención de indicios

118. Durante El Acuerdo 25/2011 señala que las diligencias de investigación deberán realizarse con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida⁴⁶.

119. En este sentido, el Acuerdo 25/2011 no establece como una diligencia de investigación obligatoria la obtención de los registros telefónicos de las personas desaparecidas. A pesar de ello, en el presente caso se observó que el Fiscal a cargo de la indagatoria emprendió las acciones necesarias para la obtención de la sábana de llamadas de los equipos celulares de V3 y V18, los cuales fueron robados por los responsables de la sustracción de V3.

120. Tal como se desarrolló anteriormente, la información obtenida de los números telefónicos y equipos celulares de V18 y V3, permitió identificar a uno de los responsables de la desaparición de este último.

121. Sin embargo, es preciso hacer notar que dicha información no fue utilizada de manera exhaustiva e inmediata. En efecto, de conformidad con las constancias que corren agregadas a la investigación ministerial [...] se advierte que, desde el 11 de mayo del 2015, fecha en que se interpuso la denuncia por la desaparición de V3, V18 indicó que los equipos celulares de ella y su pareja habían sido sustraídos y proporcionó ambos números telefónicos.

122. Consecuentemente, en fecha 19 de mayo del 2015, el fiscal a cargo de la indagatoria solicitó al Fiscal Regional Zona Sur que por su conducto se solicitara a la empresa de telecomunicaciones [...] S.A. de C.V. la geolocalización y sábana de llamadas de los números telefónicos de V18 y V3. Dicha petición fue reiterada en fecha 13 de agosto del 2015.

123. En fecha 06 de noviembre del 2015, mediante oficio [...] la Fiscalía Regional remitió la respuesta de la empresa de telecomunicaciones, misma que señaló que no podía brindar la información solicitada toda vez que los hechos investigados no se relacionaban con delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

124. El 22 de abril del 2016 el fiscal a cargo de la investigación ministerial [...] volvió a solicitar al Fiscal Regional Zona Sur que por su conducto se solicitara a la empresa de telecomunicaciones [...] S.A. de C.V. la geolocalización y sábana de llamadas de los números telefónicos de V18 y V3.

⁴⁶ Artículo 3, fracción IX Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

125. Derivado de esa segunda solicitud, en fecha 28 de abril del 2016, a través de los oficios [...] y [...], la Fiscalía Regional remitió las sabanas de llamadas de ambos números telefónicos. En fecha 06 de mayo del 2016, dicha información fue remitida al Encargado del Grupo de Inteligencia para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas a fin de que se realizara la interpretación de la sábana de llamadas y mapeos referenciales.

126. En fecha 28 de octubre del 2016, mediante el informe [...] el Encargado del Grupo de Inteligencia para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas remitió la interpretación de la sábana de llamadas correspondiente al número telefónico de V3. Por cuanto hace a la interpretación de la sábana de llamadas de V18, ésta fue remitida en fecha 01 de marzo del 2017 mediante el oficio [...].

127. Posterior a ello, no se practicó ninguna otra diligencia relacionada con los registros obtenidos. Hasta el 24 de noviembre del 2017 se solicitó al titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas que se gestionara ante la empresa de telecomunicaciones la obtención de la información del IMEI de los equipos celulares de V18 y V3⁴⁷, a fin de saber si dichos dispositivos habían sido utilizados con otras líneas telefónicas.

128. En fecha 09 de enero del 2018, se certificó que se agregaron a la investigación ministerial [...] los informes remitidos por la empresa de telecomunicaciones. En fecha 23 de febrero del 2018, mediante oficio [...], el Encargado del Grupo de Inteligencia para la Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas señaló que de la información remitida por [...] S.A. de C.V. se advertía que uno de los equipos telefónicos estaba siendo utilizado por PR1.

129. De lo anteriormente expuesto, se advierte que a pesar de que, desde el 28 de abril del 2016, derivado de la obtención de la sábana de llamadas remitida por [...] S.A. de C.V., la FGE contaba con el número de IMEI de los equipos celulares de V18 y V3, transcurrió más de un año y medio para que se solicitara información respecto de dichos IMEI's a efecto de verificar si los equipos celulares estaban en uso.

130. En tal virtud, aunque el fiscal a cargo de la investigación ministerial [...] actuó de manera proactiva al solicitar la sábana de llamadas de los teléfonos de las víctimas, lo cierto es que esa fuente de información no fue utilizada de manera exhaustiva. Ello pudo implicar un retraso en la identificación de PR1.

⁴⁷ IMEI significa International Mobile Equipment Identity, y es un identificador único que tiene cada teléfono móvil.

131. Con base en lo antes expuesto, esta CEDHV concluye que la FGE no actuó conforme al estándar mínimo de debida diligencia establecido en el Acuerdo 25/2011 frente a las denuncias por la desaparición de V1, V3, V2, lo que constituye una violación a los derechos de las víctimas consagrados en el artículo 20 de la CPEUM.

DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES

132. Tratándose de desaparición forzada, el Tribunal Interamericano ha señalado que es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima ocurre desde dos supuestos: como una consecuencia directa de la desaparición que les causa un severo sufrimiento; y de otra parte, dicho sufrimiento se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁴⁸.

133. En tal virtud, la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de V1, V3, V2 y V4 será abordada desde estas dos vertientes.

Afectación a la integridad personal de los familiares de V1, V3, V2 y V4 derivado de su desaparición forzada.

134. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia⁴⁹. La Corte IDH ha considerado que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como, desapariciones forzadas⁵⁰, ejecuciones extrajudiciales⁵¹, violencia sexual y tortura⁵², no es necesario probar la vulneración a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas, ya que opera una presunción *iuris tantum*⁵³. De esta forma,

⁴⁸ Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 226

⁴⁹ Corte IDH, Caso Blake Vs Guatemala, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 27, párr. 97.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otras Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 114.

⁵¹ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218, y Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 191.

⁵² Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 137 a 139, y Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 321.

⁵³ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 177

correspondería a la autoridad responsable de la violación a derechos humanos desvirtuar dicha presunción si ésta considera que el citado agravio no ha ocurrido⁵⁴.

135. La presunción *iuris tantum* a que hace referencia la Corte IDH opera para madres, padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, así como hermanos y hermanas de las presuntas víctimas⁵⁵.

136. En concordancia con lo anterior, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar⁵⁶. Por lo anterior, la SCJN ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente⁵⁷. Esto es porque resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica⁵⁸.

137. En esta inteligencia, es una presunción razonable que la desaparición de un ser querido produce una alteración y sufrimiento en las madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeras y compañeros permanentes, hermanas y hermanos de la víctima.

138. A pesar de que la presunción del daño a la integridad personal en casos de desaparición forzada está avalada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, este Organismo Autónomo, para mejor proveer en el expediente dentro del que se resuelve, a través del Área de Valoración y Contención de Impacto, sostuvo una entrevista personal con representantes de los núcleos familiares de V1, V3, V2 y V4, a fin de poder identificar el perfil de las víctimas directas e indirectas y las necesidades específicas generadas a partir de la violación a derechos humanos acreditada.

139. En este punto resulta preciso destacar, que toda vez que el daño ocasionado a los familiares cercanos con motivo de una desaparición forzada goza de una presunción *iuris tantum*, esta CEDHV, en aras de no imponer requisitos excesivos que impliquen una victimización secundaria de las

⁵⁴ Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 351.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 119, y Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 320.

⁵⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

⁵⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

⁵⁸ Tesis: I.4o.C.300 C. TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME.

víctimas indirectas⁵⁹, realizó las entrevistas solo con los representantes de cada núcleo familiar a fin de evitar someter a todos sus miembros a un proceso que podría detonar la reexperimentación del evento traumático.

140. Una vez establecido lo anterior, se procede a desarrollar las afectaciones generadas en cada núcleo familiar como consecuencia de las desapariciones forzadas cometidas por elementos de la SSP.

Afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V1

141. En representación del núcleo familiar de V1, el Área de Valoración y Contención de Impacto de esta CEDHV, entrevistó a los CC. V5 y V7, hermana y padre de V1, respectivamente. Al respecto, V5 indicó que el núcleo familiar de V1 se conforma por sus padres, V6 y V7, sus hermanos, V8, V9 y V5 y sus sobrinas NNA1 y NNA2 (hijas de V5).

142. V5 considera que, de todos sus hermanos, V1 era el más cariñoso con los integrantes de la familia y procuraba estar en comunicación constante con todos.

143. En relación a las afectaciones por la desaparición forzada de V1, V5 precisó que dichos hechos han generado en la señora V6 un dolor emocional muy fuerte. V5 refiere que su mamá padece una depresión muy grande, vive en la espera de que regrese su hijo, constantemente le llora y se para en la puerta de su casa a esperarlo *“mi mamá, lo único que tiene es depresión, una depresión muy grande, cómo toda mamá, el hecho de no saber dónde está tu hijo [...] los primeros tres años yo pensaba que mis papás se iban a volver locos, yo veía cómo mi mamá estaba parada viendo el portón de mi casa y al preguntarle que hacía ahí, me decía que estaba esperando, ella cree que va a llegar, siempre nos han dicho, que sí lo tienen trabajando, V1 es tan protector a la familia y dijo mi mamá que no va a llegar con tal de no ponernos en riesgo... mi mamá siempre estaba en la madrugada pensando que iba a llegar, que si estaba amenazado y tenía la oportunidad de llegar iba a ver a mi mamá, decía -yo sé que V1 va a buscar la manera de contactarme- y le llora mucho”*(sic).

144. La situación del señor V7 se presenta de forma similar, los entrevistados señalaron que para él es importante que V1 sepa que su familia lo está buscando: *“mi papá por ejemplo hay aquí una colonia que se llama La [...], una vez fui y vi que había muchas casas abandonas entonces mi papá se iba a caminar allá y se ponía a gritar -¡V1!-él decía que si lo tenían en alguna casa de seguridad que mínimo se escuchara que lo estaba buscando, que él estuviera seguro que su familia lo estaba*

⁵⁹ Artículo 5 de la Ley 259 de víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

buscando, mi papá salía a caminar y cada vez que estaba en un lugar chiflaba, tiene un sonido muy distintivo para hablarnos y yo decía -no papá, no chifles ya, porque aquí no está-, eso hacía mi papa, chiflaba para llamarlo y decía -yo así llamo a mi hijo-” (sic).

145. V5 considera que, a raíz de la desaparición, los padres de V1 experimentan el temor de perder a otro de sus hijos, esa sensación de inseguridad ha sido extensiva para todos los integrantes del núcleo familiar.

146. La C. V5 precisó que tiene la sensación de que la SSP le quitó la felicidad a su familia desde que estuvieron implicados en su desaparición, se cuestiona si en algún momento tendrán justicia y a esto se agrega la incertidumbre que viven por no saber de él: *“Yo creo sobre todo que el hecho de que sea una institución que se dedica a cuidarnos y protegernos sean los perpetradores que le han quitado la felicidad a mi familia y cómo llegar a la justicia, saber que entre ellos se pueden tapar y todo eso, existe esa incertidumbre de saber si habrá justicia, saber el paradero de V1, no es nada fácil vivir con la incertidumbre de que no tenemos a un miembro de la familia... vivo por algo que no sé describir con exactitud, un duelo es más fácil incluso, saber que está muerto, que está ahí y vas a irle a llorar y todo, pensar que no está, si lo están esclavizando, si come o no come, ha obstaculizado muchísimo esta parte de saber si existe la justicia o no...” (sic).*

147. Además de los sentimientos negativos que genera de forma natural la desaparición de un ser querido, V5 destacó que su familia se tuvo que enfrentar a procesos de estigmatización y criminalización por parte de la SSP, autoridad responsable de la desaparición forzada de V1.

148. Al respecto, V5 manifestó que en una ocasión las familias se enteraron de que quien en ese tiempo era el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, estaría en Coatzacoalcos, por lo que fueron a buscarlo con el objetivo de solicitar su apoyo pero la respuesta que obtuvieron por parte de dicho servidor público fue que la desaparición de sus seres queridos obedecía a un ajuste de cuenta entre bandas: *“fue cuando llega [...] a Coatzacoalcos entonces lo que queríamos en ese momento era ir y decirle - oiga nos están tratando así y queremos buscarlo a usted para que nos ayude porque el fiscal no está haciendo nada-él era el secretario de seguridad pública en ese entonces y alguien nos dice, yo no recuerdo quien nos dice que iba a llegar, ahí ya nos fuimos todas, mi familia, los amigos de V1, todo mundo nos fuimos entonces la realidad es que nosotros íbamos con la intención de decirle -nos están tratando mal acá- una queja, [...] él nos hace el feo, no nos quiso recibir en ningún momento, lo único que dijo fue que esos muchachos habían desaparecido porque era un ajuste de cuentas entre bandas” (sic).*

149. Por cuanto hace a las afectaciones económicas derivadas de la desaparición de V1, V5 señaló que su hermano tenía 3 dependientes económicos: la señora V6, con quien cohabitaba; NNA1 y NNA2.

150. Al respecto, el señor V7 señaló que V1 cohabitaba con él y con la señora V6. Precisó que V1 figuraba en la familia como uno de los principales proveedores del hogar. Cada que cobraba le daba un parte a su mamá y ese dinero se destinaba a cubrir gastos de alimentación, de limpieza y servicios del hogar, la señora V6 era la encargada de administrar los ingresos.

151. Según lo narrado por el C. V7, la falta del ingreso económico que aportaba V1 impactó en que ahora la familia presenta dificultades para cubrir los gastos de alimentación y servicios del hogar: *“cuando él desapareció a veces nos atrasamos con el pago de la luz, el pago del agua, mi esposa sabia distribuir el dinero, yo también le daba a mi esposa, porque soy el cabeza, pero no alcanza para cubrir todo, mi esposa administraba mi ingreso y el de V1, una vez que ya no estuvo el ingreso nos pegó demasiado, nos afectó, como mencioné, antes los pagos de los servicios eran puntuales, la luz, el agua, si su mamá quería alguna despensa, porque salimos a trabajar de madrugada y ella tiene que preparar, que los huevos, tomates, cebolla, entonces ahorita ves la alacena y -hace falta esto, mejor cierro-...Nuestra alimentación cambió un poco, antes nos daba para llenar la despensa, ahora ya bajó, ver espacio ahí, está el azúcar, el café, pero antes no esperábamos a que quedara así, había más una dinámica de la compra y el pago, entre los dos nos hacíamos responsables” (sic).*

152. Por cuanto hace a NNA1 y NNA2, V5 precisó que, aunque ella y sus hijas no vivían en el mismo domicilio que su hermano, éste asumió un rol de protección con sus sobrinas, cada semana les aportaba económicamente alrededor de \$1,000.00 (MIL PESOS ⁰⁰/₁₀₀ M.N.), ayudaba con el mantenimiento de su casa y con el cuidado de sus sobrinas mientras su hermana trabajaba.

153. Finalmente, V5 indicó que su hermano V8, quien antes de los hechos laboraba en Ciudad de México, ante la desaparición de V1 dejó su trabajo y se trasladó a Coatzacoalcos para apoyar a su familia: *“él cuando pasó lo de V1 mi papá le dijo que viniera porque necesitaban estar juntos y ya él se vino desde ese entonces a Coatza, perdió su trabajo allá”.* (sic).

Afectaciones a la integridad personal del núcleo familiar de V3

154. En representación del núcleo familiar de V3, esta CEDHV entrevistó a V16 y a V17, madre y hermano, respectivamente, de la víctima directa.

155. Al respecto, los entrevistados refirieron que el núcleo familiar de V3 se conforma por su madre, la señora V16, sus hermanos, V17, V20, V21, V20 y V21, su hija V19, sus nietos NNA3 y NNA4, y su pareja sentimental V18.

156. En relación a la desaparición, V16 manifestó que ha presentado afectaciones en su estado de salud mental, la desesperación de no saber de su hijo le ha generado ansiedad y por esa razón está medicada desde hace más de tres años, de alguna forma esta situación la ha enfrentado a través de su fe en Dios: *“Me dan en el seguro medicamentos para la ansiedad, ya tiene tres o cuatro años que lo tomo, los comencé a tomar a raíz de la desaparición de V3, porque antes no padecía ningún problema de salud, yo estaba bien, siento desesperación de no saber nada de él, llegaba en la mañana, a medio en la tarde pero ahora me siento en el portón y siento que lo voy a ver, es muy desgastante estar sin verlo, no saber nada de él y a mi pensamiento me ayuda bastante, como pertenezco a la iglesia V26a, eso es lo que me ayuda mucho, las hermanas que llegan a orar por mí, por él, es lo que me ayuda mucho”* (sic).

157. Por su parte, V17 indicó que como hermanos sí han sentido la ausencia de V3, les genera tristeza y por lo mismo han tratado de apoyarse mutuamente: *“sí platico con mis hermanos, ya faltando mi hermano ya no es lo mismo, si platicamos y todo pero nos hace falta algo, nos hace falta como era él, era una persona de que si necesitábamos algo, cualquier cosa él estaba ahí y no nada más a nosotros, a los vecinos a cualquiera, ahora que no está me siento triste al igual que los hermanos que quedamos, pero igual nos apoyamos”* (sic).

158. En el caso de V19, hija de V3, la señora V16 menciona que su nieta le dice que sí le ha afectado emocionalmente la desaparición de su papá y que incluso sus nietos NNA3 y NNA4 refieren que extrañan a su abuelo.

159. Para la señora V16 ha sido muy difícil la convivencia familiar, dice que, aunque se juntan sus hijos a ella le hace falta V3 porque era el que más pasaba tiempo con ella: *“La dinámica familiar cambió en muchas cosas porque la convivencia, que él siempre estaba conmigo, cuando tenía a todos mis hijos reunidos me sentía a gusto, contenta, preguntaban por mí, pero ahorita, llegan todos, pero me hace falta V3”* (sic).

160. V17 refirió que a él también le ha afectado porque se llevaba bien con V3 y platicaban, pero es difícil que él ahora no esté porque como familia ya no están bien.

161. A la familia de V3 le ha generado mucho coraje que elementos de la SSP, la autoridad que se supone debería encargarse de su seguridad y protección actuara de forma contraria: *“Que la policía*

se llevará a V3 nos hace sentir mucho coraje, se supone que están para cuidar y no es así, las personas desaparecen, cómo decía, estas personas no están trabajando, deberían cuidarnos y al contrario” (sic).

162. En relación a la pareja sentimental de V3, V16 indicó que dos meses después de la desaparición de V3, ellos dejaron de tener contacto con V18, refieren que en ocasiones la llamaban por teléfono para que se presentara a comparecer, pero ya no les era posible localizarla y hasta la fecha es igual: *“De la pareja de V3 no tenemos conocimiento, cuando pasó lo que pasó todavía vivió ahí en la casa cómo dos meses, pero de ahí ya no, se desapareció” (sic).*

163. Resulta pertinente destacar que, si bien la familia de V3 perdió contacto con V18, lo cierto es que se tiene acreditado que ella se encontraba presente al momento en que ocurrió la detención de V3. En esta tesitura, la Corte IDH afirma que presenciar las agresiones cometidas en contra de familiares constituyen actos contrarios a la integridad personal de quienes son testigos de éstas⁶⁰. Por tanto, resulta evidente que ella también sufrió una afectación por haber sido testigo de la detención de su pareja sentimental.

164. En lo relativo a las afectaciones económicas generadas a raíz de la desaparición de V3, la C. V16 precisó que desde la muerte de su esposo V21, V3 asumió su cuidado, siempre estaba con ella, la acompañó durante toda la enfermedad del señor V21 y posteriormente se encargó de mantenerla y cuidarla. V3 vivía cerca de la casa de su madre, con su pareja de nombre V18.

165. V16 señaló que todas las mañanas V3 pasaba a verla para preguntarle cómo estaba, por las tardes comía con ella y cada quincena le daba alrededor de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS ^{00/100} M.N.), para que cubriera parte de sus gastos ya que la señora V16 pagaba renta y aunque recibía apoyo de sus otros hijos, su principal apoyo era V3.

166. La C. V16 destacó que no contar con el apoyo que percibía de V3 ha repercutido en su economía.

Afectaciones a la integridad personal del núcleo familiar de V2

167. Por cuanto hace el núcleo familiar de V2, esta CEDHV entrevistó a V10 y V15, madre e hija de la víctima directa, respectivamente.

⁶⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 155

168. De conformidad con lo manifestado por las entrevistadas, el núcleo familiar de V2 se conformaba por su abuela V11, su madre, la señora V10, el señor V14, esposo de la señora V10, sus hermanos, V13 y V12, sus hijos V15, NNA5, NNA6, y su pareja sentimental [...].

169. La señora V10 indicó que inició una relación de pareja con V14 cuando sus hijos eran muy pequeños, V2 tenía cuatro años. De acuerdo a lo narrado por la C. V10, el señor V14 asumió el rol paterno de la familia, se hizo responsable de los gastos y todos comenzaron a decirle papá.

170. En cuanto al vínculo que tenía V2 con sus hijos, la señora V10 señaló que con cada uno era diferente, V2 tuvo muy joven a V15, por eso no sentía un afecto paterno y en ese sentido la trataba como una hermana, contrario al trato con NNA5, con ella era más apegado y le expresaba su cariño; NNA6 al ser el único hijo varón de V2, era su adoración.

171. V10 narró que su madre, la señora V11, se hizo responsable del cuidado de V13, V12 y V2 desde que eran muy pequeños, en especial con V2, que fue su primer nieto, su vínculo era muy estrecho, lo consentía mucho y él la procuraba. La señora V10 señala que la señora V11 era como una segunda madre para V2 y que siempre tuvo predilección por él.

172. Posterior a la desaparición de V2, la señora V10 presentó afectaciones en su salud física, si bien antes de los hechos seguía un tratamiento para el control de la diabetes, posterior a la desaparición le incrementaron la dosis, refiere que por la cantidad de medicamentos que ingiere subió de peso, constantemente se siente mal por no saber de su hijo: *“Ya no quiero seguir en estas cosas, me hace tanto daño volver a recordar lo que le pasó a mi hijo, ahora tomo pastillas, me inyecto dos veces insulina y no me hace nada, tomo metformina, me pongo dos veces la inyección y mire cómo estoy de gorda, pero es que estoy toda hinchada de tanto medicamento, me destruyó la vida porque aunque tenga dos hijos más y me haya dejado nietos no es lo mismo, mi hijo era mi hijo y no tenían por qué hacer eso, ¿Por qué no me lo mataron y me lo dejaron tirado ahí para que lo recogiera?, lo desaparecieron y van a cumplir seis años y la autoridad no ha hecho nada, ya se van a cumplir seis años y no sé nada de él” (sic).*

173. Además, su esfera emocional se ha visto sumamente afectada, las actividades que realizaba anteriormente perdieron todo sentido para ella, refirió no sentir ganas de vivir desde que desapareció su hijo, y que no saber de él acabó con su vida; señaló que su ciclo de sueño se vio alterado, recibió atención psiquiátrica y toma medicamentos para dormir a raíz de estos hechos: *“como cuando no tienes ganas de vivir, no tienes gusto por nada, todo te da igual, si es de noche, si es de día, porque a mí me llega la noche y a mis ojos no les da sueño, tengo que tomar clonazepam para poder dormir,*

porque si no son las doce, la una, las dos y yo tengo mi celular escuchando oraciones, pidiéndole a Dios encontrar a mi hijo [...] yo tengo seguro social, cuando recién me pasó fui a psicología al seguro, estuve con la psiquiatra, ella fue la que me dio para poder dormir y hasta la fecha me lo siguen dando, tomo muchos medicamentos [...] lo único que yo pido, no pido que busquen a los culpables, solo quiero encontrar a mi hijo, ya no pido que me lo regresen vivo, ni que me entreguen todo el cuerpo, me conformo con un pedazo de hueso y darle V26a sepultura y con eso me conformo, haga de cuenta que acaban con tu vida, todo cambia para ti, ya no eres la misma para nada; yo no tengo ganas de salir, me la pasaba acostada, no me daban ganas de bañarme, de comer ni de nada (sic).”

174. En el caso de la señora V11, la señora V10 considera que la desaparición de V2 agravó los malestares físicos que ésta padecía. Al respecto, la quejosa indicó que su mamá comenzó manifestando su angustia y preocupación por V2, lloraba todos los días y le pedía que encontrara a su nieto y expresaba que no tenía ganas de vivir hasta que finalmente falleció: *“desde ese día mi mamá ya no fue la misma, se fue acabando poco a poco, ella lloraba todos los días y le pedía a Dios que encontrara a su nieto porque cuando me iba a las búsquedas me decía -ten cuidado hija- y le digo -sí mamá-, dice -yo voy a estar orando por ti, pidiéndole a Dios que lo encuentres-, le digo -sí mamita, mami no te vayas a morir, yo te lo voy a traer, yo te voy a traer a tu hijo-, ella me decía -sí hija, yo sé que tú me lo vas a traer-, todo cambio para ella, se fue acabando se le subió el azúcar, la presión, ella dijo que ya no tenía ganas de vivir” (sic).*

175. En relación al señor V14, la señora V10 indicó que las actividades de búsqueda que él desarrolla le han generado un desgaste físico, su familia le dice que disminuya dichas labores, sin embargo, para él es importante estar presente. La entrevistada indicó que por esta situación su esposo presenta malestar en las rodillas *“a V14 le afectó mucho de andar en las búsquedas con sus rodillas, mi pobre esposo, él ya está viejito (sic)”*.

176. Por su parte, V15 refiere tener afectaciones emocionales, las cuales han incidido en el aumento de su consumo de alcohol. Al respecto señaló que ella procura no llorar con su familia, quiere ser una figura de apoyo para la señora V10, no obstante, cuando está bajo los efectos del alcohol o cuando se encuentra sola tiene episodios de llanto: *“a raíz de eso me perdí en el alcohol, igual frente a mi mamá no lloro porque si no ¿Qué ánimos le doy?, yo lloro sola y con la que lloraba y platicaba era mi abuela, la que falleció, lloro estando tomada, lloro sola, mi consumo de alcohol si aumento a raíz de lo que pasó. Recuerdo a mi papá y le hago videos en Facebook” (sic).*

177. La señora V10 señaló que desde que desapareció V2, percibe a su nieta NNA5 triste y reservada: “tiene problemas como que la veo triste, más flaca, pero no sé porque ella casi no habla, a lo mejor pensaba que su papá iba a regresar”. En este sentido V15 indicó que, aunque su hermana NNA5 no presenta afectaciones en su salud física si le ha expresado que extraña a su papá y la ha visto llorar por él: *“Sí lo extraña y llora por él demasiado, a mí me lo dice, que lo extraña mucho, lo sube a estados, que lo extraña, pero no hubo afectaciones en su salud”* (sic).

178. Por cuanto hace a NNA6, éste tenía seis meses cuando su padre desapareció, el núcleo familiar en el que iniciaba su vida se desestructuró. La señora V10 manifestó que su nieto fue víctima de violencia sexual, estuvo en ambientes no aptos para su edad y cuando se lo entregaron, una vez que su mamá murió, NNA6 llegó en malas condiciones : “ Siento que las afectaciones que tiene NNA6 son a raíz de la desaparición porque si su papá no hubiera desaparecido él no hubiera pasado todas esas cosas [...] el niño la verdad estaba en unas condiciones horribles, lo empecé a llevar al doctor, lo llevé con psicólogos, le hice resonancia en la cabeza, el médico determinó el abuso sexual (sic)”.

179. Actualmente NNA6 tiene seis años, no ha desarrollado adecuadamente el lenguaje y presenta alteraciones emocionales severas, a pesar de que la señora V10 se ha encargado de que su nieto reciba atención psiquiátrica, neurológica y psicológica, actualmente no cuentan con un diagnóstico sobre sus padecimientos.

180. La desaparición de V2 generó afectaciones en el entorno familiar relacionadas principalmente con la disminución de la convivencia familiar y social. Al respecto, la señora V10 refirió que perdió a sus amistades y a su familia por el temor que se generó en las personas que antes eran cercanas a ella y el estigma alrededor de V2: *“Cuando se llevan a alguien no solo le hacen daño al que se llevaron, acaban con toda la familia porque el día que se llevaron a mi hijo perdí amistades, a mi familia, los vecinos, como que apestaras, la gente te tiene miedo -ay no su hijo andaba en malos pasos y a lo mejor puede venir alguien a matarnos-, se acabaron las comadres, las grandes fiestas que hacía yo y que todo mundo llegaba, ya no, hasta mis hermanas nada más llegaron el primer día y desaparecieron meses”* (sic).

181. Al interior de núcleo familiar la dinámica cambió, dejaron de hacer actividades que anteriormente hacían como viajar, en el caso de la señora V10, cocinar era parte de su cotidianidad, sin embargo, ya no tiene la misma motivación para reunir a su familia y cocinarles *“nos afectó a nivel familiar antes nos reuníamos más, viajábamos, toda esta afectación ha sido por la desaparición, ya*

no hago comida los fines de semana y si no me da la gana ni entre semana, comemos lo que caiga, no es como antes que me iba al mercado todos los días, yo todos los días hacia comida y ya llegaban a comer y si no llegaban yo les mandaba, estaba más activa” (sic).

182. La señora V10 considera que su nieto NNA6 es el más afectado tras la desaparición de su papá, ya que debido a estos hechos no tuvo un desarrollo adecuado y sus necesidades no son atendidas completamente; le preocupa que llegue el momento de explicarle qué pasó con sus papás o que otras personas le digan, por esa razón procura alejarlo de ese ambiente: *“Lo adoraba, quizás mi nieto hablara bien, fuera a una buena escuela, el niño fue quien más salió afectado, ¿Qué le voy a decir cuando esté más grande?, ¿Qué le pasó a su mamá, a su papá?, ¿Qué le voy a explicar?, ¿cómo va a ser su reacción?, no sé qué voy a hacer o qué va a pasar, le dije a mi hermana -tengo ganas de irme de aquí para que mi nieto el día de mañana no se encuentre a una persona y le diga, oye a tu papá se lo llevaron o a tu mamá la mataron- por eso no lo metí a la escuela cerca de la colonia, no quiero que el niño tenga ningún contacto con la colonia, la psicóloga me dijo que cuando esté más grande hay que decirle poco a poco pero hay que decírselo pero no sé cómo va a reaccionar, qué va a ser de su vida” (sic).*

183. Adicionalmente, la señora V10 indicó que percibe que ya no les hace falta a sus hijos; la muerte de la señora V11 incrementó el dolor que ya tenía. Refirió que si su vida tiene sentido actualmente es por la responsabilidad de cuidar a NNA6: *“yo a veces no quiero vivir, aunque tengo a mis demás hijos, pero ya mis hijos trabajan, siento que no les hago falta, el que me detiene es NNA6, pero yo ya no tengo ganas de vivir” (sic).*

184. Para la señora V10 la Secretaría de Seguridad Pública debería ser una institución encargada de brindar seguridad. La desaparición forzada de su hijo en manos de elementos de esta corporación la hace cuestionarse los motivos y el daño generado en su familia: *“se supone que los que se llevaron a V2 te tienen que cuidar no que te saquen de tu domicilio y te lleven a matar, si algo hizo para eso está la cárcel y si algo hubiera hecho lo hubieran detenido, ahí se hubiera visto que lo hubiera pagado, pero ¿Por qué desaparecerlo?, ¿Por qué hacer tanto daño?” (sic).*

185. Por su parte, V15 señaló que ahora que realiza labores de búsqueda, en las que acuden elementos de la SSP, experimenta temor de que estos arremetan en su contra: *“En las búsquedas, siempre va un policía, pero eso nos hace sentir miedo porque a ver a qué hora nos matan según nos vienen resguardando, pero nos da miedo que nos maten o nos hagan algo” (sic).*

186. En relación a los impactos económicos que generó la desaparición de V2, la señora V10 externó que su hijo se dedicaba a hacer trabajos de electricidad, tenía ocho años trabajando por contrato para la CFE y percibía un sueldo de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ^{00/100} M.N.) quincenales, con el cual cubría los gastos de su casa y apoyaba a la manutención de sus hijos V15, NNA5 y NNA6. Posterior a la desaparición de V2, la señora V10 asumió los gastos de sus nietos.

187. Adicionalmente, la señora V10 indicó que tenía más de ocho años con un negocio de comida que le dejaba un ingreso aproximado de \$1,000.00 (MIL PESOS ^{00/100} M.N.) al día, y además tenía una tienda de abarrotes y vendía bolsas, zapatos y alhajas. La tienda de abarrotes le daba un ingreso mensual de entre \$2,000.00 (DOS MIL PESOS ^{00/100} M.N.) a \$3,000.00 (TRES MIL PESOS ^{00/100} M.N.).

188. No obstante, la señora V10 relató que después de la desaparición de su hijo, la motivación que tenía por el trabajo se acabó, su esfera emocional se vio afectada y dejó de realizar las actividades laborales y fue el señor V14 el que asumió los gastos de la familia: *“Ya no retomé ningún negocio, vivo de lo que me da mi esposo, él se jubiló, cerramos negocios, no hago nada, no vendo nada, vivo de lo que me dan, había yo comprado como \$30,000 pesos de alhajas y los perdí porque ya no tenía ni ganas de trabajar”*.

Afectaciones a la integridad personal del núcleo familiar de V4

189. De acuerdo con las entrevistas realizadas por el Área de Valoración y Contención de Impacto de esta Comisión Estatal, el núcleo familiar de V4 se conforma por su esposa, V22, su hija NNA7, sus padres, V23 y V24, sus hermanos V25 y V26.

190. Al respecto, V22 indicó que antes de la desaparición de su esposo se consideraba una persona feliz, llena de ilusión por ver a su familia, refiere que estaba muy enamorada de V4 desde los catorce años que comenzó a ser su novia. La relación que tenían era buena, la describe como un matrimonio de personas trabajadoras.

191. Por su parte, la señora V23 señaló que siempre tuvo buena comunicación con su hijo; él siempre fue muy afectuoso y dadivoso con ella, tenían una relación de confianza porque su hijo era muy maduro tanto en su trabajo como en su hogar; ella percibía el amor con el que V4 trataba a su hija NNA7.

192. El señor V24 destacó que él siempre les inculcó a sus hijos el respeto por la edad de las personas, y por esa razón V25 y V26 siempre respetaron V4, por ser el mayor, él los protegía y aconsejaba y sus consejos eran bien recibidos por sus hermanos.

193. En relación a los hechos, V22 indicó que presenta afectaciones emocionales y físicas a raíz de la desaparición de su esposo. La entrevistada externó que presenta problemas de gastritis, de ansiedad y depresión, situación que la lleva comer mucho; considera que necesita atención psicológica. Sin embargo, refirió no tener tiempo por todas las actividades que realiza: *“ahora mismo tengo gastritis, antes no tenía, tengo glaucoma, es presión en la vista, en los ojos. Ahora mismo me están haciendo exámenes para descartar cáncer de endometrio, me dio ansiedad, me dio por comer mucho, me deprimó mucho y me dio ansiedad. Ahorita no tomo medicamento, yo sé que sí necesito atención psicológica pero no quiero, porque aparte de todo lo que tengo que hacer, tengo que ir con el doctor, tener citas” (sic).*

194. Es importante señalar que un aspecto que le ha generado gran dolor emocional a V22 es la criminalización que se hizo de su esposo. Al respecto, la C. V22 narró que en una ocasión las familias de las personas desaparecidas se manifestaron en un Hotel al que había llegado el entonces Secretario de Seguridad Pública, pero éste se negó a atender a las familias haciendo el señalamiento de que eran familias de delincuentes: *“hablando de estos plantones que tuvimos, una vez llegó el secretario de seguridad pública [...] al Hotel Terranova y fuimos allá a cerrar con la manifestación y él dijo que no iba a parar porque las familias de los delincuentes se manifestaron. Nos dijo delincuentes, dijo que éramos la familia y que por eso habían desaparecido. Algunos servidores públicos dicen, es que los desaparecidos eran delincuentes, eran de la mafia y yo hasta ahorita que lo escucho me da mucho coraje (sic)”.*

195. V22 externó que ella considera que, si V4 hubiera sido una mala persona, lo podría afrontar mejor y su dolor no sería tan profundo; sin embargo, la invaden sentimientos de culpa y de tristeza, siente que ella pudo haberlo defendido cuando se lo llevaron, presenta mucha angustia sobre lo que pudo haber pasado con su esposo: *“A mí me daba mucho coraje la criminalización hacia V24, porque él podrá ser todo menos delincuente, yo tengo sus antecedentes no penales. Que nos recriminaron, que mucho tiempo me dijeron que era un delincuente, tenía que explicar a las personas allegadas, era tanto lo que decían que llegaba a preguntar, si no era verdad, pero quien lo conoce, yo que lo veía llegar todos los días, que le daba de comer, que platicaba si hace falta algo, si se siente mal, llegaba en la noche y platicábamos hasta la madrugada. A veces me hubiera gustado, hasta cierto punto decir que sí era un delincuente porque entonces no me dolería tanto, que yo supiera que*

se lo merecía, que mató a alguien o que era malo, yo creo que no dolería tanto, me da un montón de tristeza pensar que lo hayan matado y que lo hayan dejado por ahí, porque no se lo merecía, el miedo que tuvo que haber sentido, lo que lo han de haber torturado. Me da mucha tristeza y mucho coraje. A veces pienso que me faltó más inteligencia, si no me hubiera ido y lo hubieran defendido quizá no se lo hubieran llevado o nos hubieran llevado a los dos, no sé, afecta en todo” (sic).

196. En relación a NNA7, hija de V4, V22 indicó que ésta comienza a entender varias cosas, cuando ve la foto de su papá se pone triste, le genera dolor emocional no tener un papá y aunque ella hace lo posible por amortiguar ese dolor, V22 señala que llegará el momento en el que ese dolor sea irremediable: *“Ella sí se pone triste y ve fotos de su papá, en marchas que ve que salgo, ve la foto de su papá y dice que le da tristeza porque ella no puede tener un papá como los demás... Creo que en su vida va a llegar un punto irremediable que le va a doler mucho porque se va a dar cuenta y va a decir -¡chinj, no tengo a mi papá- Pero hasta ahorita no ha llegado ese punto pero yo sé que va a llegar y que yo como mamá no voy a poder hacer nada, porque ella tiene que pensar” (sic).*

197. V22 exteriorizó que ha procurado que la niñez de NNA7 esté lo más protegida posible, tiene cuidado de no hablar sobre las actividades que realiza, pero de alguna forma NNA7 comienza a escuchar que su papá está desaparecido y empezó a hacer preguntas, su mamá le da respuestas que vayan acorde a su edad y procura cubrir el amor de su padre también: *“NNA7 ahora ya está en ese trance de que entiende que hablan de él, y antes como que le daba la vuelta a esa parte de su papá y ahorita ya ha escuchado. Yo trato de cuidar su niñez, por eso trato de no hablar temas de adultos frente a ella, pero ha escuchado de la desaparición y ella me preguntó por su papá, que si su papá está en el cielo y le dije que no sabemos y ella no sabe qué contestar y le digo -pues no sé dónde está- y me dice -¿Por qué no sabes?-, -es que tu papá desapareció-, -¿y qué es desaparición?-, y pues tiene uno que explicarle lo que le quieras explicar pues es algo grotesco y con su inocencia es feo y pues yo le dije que así como cuando alguien pierde un juguete y no lo encuentra, pues así, no saber dónde está y hasta no encontrarlo no vas a saber si está en el cielo o dónde está. Y hasta ahorita esa explicación la ha calmado y está tranquila, lo asocia con un juguete desaparecido para que, según yo, ella lo entienda, yo creo que me he esforzado mucho por cubrir el amor que le falta de su papá, entonces mi familia también” (sic).*

198. En relación a V26, hermano de V4, los entrevistados indicaron que éste falleció en junio del 2016 por leucemia. Al respecto, el señor V26, padre de V4, externó que, ante la desaparición forzada de su hermano, V26 experimento mucho enojo, impotencia y un sentimiento de venganza hacia los responsables de estos hechos, agrega que él lloraba mucho y decía que extrañaba a su hermano.

199. Además del sufrimiento ocasionado con motivo de la desaparición de V4, la C. V23 indicó que V26 fue víctima de actos de hostigamiento por parte de elementos de la SSP. La entrevistada refirió que en una ocasión, frente a su negocio, V26 fue interceptado por una patrulla de la Fuerza Civil que le pidió que se identificara alegando que era una revisión: *“Enfrente del local en una ocasión estaba V26 hablando con un vecino de enfrente, el muchacho vende pollo asado, de repente se para una camioneta de la Fuerza Civil y le pide identificación, le pide su celular, es revisión y le dice -pero por qué si no estoy haciendo nada, estoy platicando con mi amigo, mi mamá es la de la taquería- y le empezaron a sacar sus cosas”* (sic).

200. La C. V23 señaló que en otra ocasión su hijo V26 le llamó para decirle que había una patrulla que lo estaba deteniendo, le proporcionó el número de la patrulla y en ese momento se trasladaron al domicilio de su hijo, los elementos de la Fuerza Civil alegaron que la intervención obedecía a una llamada realizada por los vecinos. La señora V23 considera que tenían la intención de llevarse a V26 también y por ello decidieron denunciar los hechos en la FGE.

201. Por su parte, V24, padre de V4, indicó que la incertidumbre sobre el paradero de su hijo le genera mucho estrés. Señaló que, si bien no se ha enfermado como otras personas, el dolor más grande que ha experimentado en su vida ha sido la pérdida de sus hijos V26 y V4. En este sentido, el C. V26 refirió que en el caso de V26 sabe dónde está, pero el dolor de tener a un hijo desaparecido es peor: *“otra afectación son las preocupaciones, la incertidumbre, uno se ve bien de salud, pero ese estrés de todos los días no se lo quita uno de estar pensando, no sé cómo le hemos hecho porque a estas alturas ya hubiéramos desarrollado mínimo una azúcar o mínimo ser hipertensos pero gracias a Dios no, eso me pone a ver qué tan fuertes somos, a mi hijo V26 se lo acabó la enfermedad pero por lo menos lo enterré [...] no hay nada en esta vida que rebase el dolor de la pérdida de un hijo y no se lo deseo a nadie, pero que le desaparezcan a su hijo es lo peor”* (sic).

202. En la entrevista sostenida con V23, madre de V4, ésta externó que su creencia en Dios es lo que le ha dado las fuerzas para no enfermarse, aunque hay ocasiones en que se le dispara la presión arterial y los médicos le indican que tiene que estar tranquila porque corre el riesgo de padecer hipertensión: *“Yo le doy gracias a Dios porque me da fortaleza, pero últimamente se me ha disparado mucho la presión, una psicóloga dice que no hay que estar pensando mucho en lo que nos pasa y el trabajo me ha hecho no olvidarme pero sí distraerme y gracias a Dios ahorita no estoy enferma, solo hay días en los que se me dispara la presión pero trato de tranquilizarme porque he estado a punto de ser hipertensa, me dicen los doctores si usted no baja de este nivel, usted va a ser hipertensa, pero me he mantenido”* (sic).

203. La señora V23 agregó que no le gusta estar sola porque no encuentra la paz y aunque sus nietas le han dado sentido a su vida, se declara consiente de que la felicidad no regresará a su familia, refiere sentirse vacía, considera que no es la misma persona que era antes: *“Estamos tristes, se siente tristeza, con mis nietas sí me siento contenta pero no, siento que mi familia no está completa, no hay felicidad y ahorita las niñas están conmigo, pero cuando las niñas se van o cuando estoy sola no me gusta estar sola porque no estoy en paz, no sé qué va a pasar ahora que se vayan las niñas porque esto es reciente y V26 apenas se acaba de morir por así decirlo, no me he recuperado ni de uno ni de otro, mi familia no está completa, no hay felicidad y ya no la va a haber, hay una tristeza enorme... No sé ni cómo explicar lo que siento, me siento vacía, siento que me han dejado hueca, no soy como antes la verdad”*.

204. El matrimonio que tenían antes ya no es igual, no encuentran canales de comunicación porque ambos están inmersos en sus dolores, muchas veces el señor V24 es el encargado de transmitirle a su esposa los resultados de las labores de búsqueda, ya que la señora V23 se ha encargado de mantener el negocio a flote para tener un sustento seguro, pero el señor V24 percibe que su esposa está sufriendo y pensando en sus hijos, *“pienso que el evento que estamos viviendo emocionalmente como pareja nos ha afectado porque se pierde esa libertad, esa manera de convivencia [...] pero también hay que ser fuertes para sobrellevarlo, ni decir ya basta yo por este lado y ella por ese, ambos estamos en el mismo ruedo y tenemos que encontrar la forma, pero si afecta mucho, no lo hablamos, nos quedamos callados, sí hemos hablado pero lo hacemos en forma de reproche, no debe ser así y mejor para no estar así nos quedamos en silencio”* (sic).

205. El hecho de que la desaparición de V4 fuese perpetrada por autoridades estatales, ha ocasionado que los familiares tengan desconfianza de las instituciones del Estado. Al respecto, a la señora V23 indicó que ver una patrulla detona en ella sentimientos de temor: *“Ahorita a los niños que venga la policía les da miedo, así estoy yo, o si sale mi hijo V25 que sale en la noche ya estoy con el miedo de que lo vayan a revisar y lo quieran subir a la camioneta o mi hermano que venga a mi casa y en el transcurso de llegar a mi casa lo paren y lo revisen y se lo quieran llevar, ese es mi miedo, hasta yo para poder salir, antes no, yo compraba mis cosas e iba y venía, mi mandado, mi mercancía, pero ahorita me da miedo tomar un taxi e ir a comprar, ver las patrullas me da miedo”* (sic).

206. Por su parte, el señor V24 considera que las autoridades son el crimen organizado y esa es una de la razones por las que no investigan, se siente despojado incluso de la posibilidad de reclamar, porque siente que no puede hacerles frente y solo le queda no involucrarse: *“Es que siguen actuando de la misma manera, prepotentes, abusan, o sea me están deteniendo por qué, o me están agrediendo*

por qué, ahorita soy más precavido, más reciente a lo de mi hijo me daba coraje, uno siente que no es nada, no puede proponer nada, solo queda no involucrarse. Cómo es posible que la propia autoridad haga esto, lo que supuestamente hacen los delincuentes, la delincuencia organizada no existe, la delincuencia organizada es la misma autoridad por eso no agarran a nadie, no hay una delincuencia más organizada que el gobierno que lleva una escuela de lo que están haciendo” (sic).

207. Respecto a V22, se percibe en ella una desestructuración completa de su percepción hacia las instituciones estatales, se cuestiona qué poder tienen las autoridades para despojarlos de su vida y asignarles identidades que no pidieron, considera que la violencia de la que han sido víctimas tendrá impactos severos en su hija, porque crecerá con ese temor a la autoridad que ella misma experimenta: *“Que los elementos de la SSP hayan desaparecido a V24 me da un montón de coraje, y tristeza, me da mucha tristeza porque mi hija no se merecía estar sin su papá, se merecía una figura paterna, porque no hacía nada malo, sólo trabajábamos, ¿en qué punto nos convertimos en delincuentes para el Estado? ¿En qué momento se decidió que él debía desaparecer?, porque aparte de que mi esposo desaparece, mi hija se quedó también sin cierta parte de mí porque me volví más enojona, me da depresión, no estoy en casa, la cuida mi hermana porque yo tengo que buscar a V24, y me da mucha tristeza y mucho coraje y miedo por mi hija, porque a veces que salgo con mi hija y me da muchísimo miedo de que se acerque una patrulla y pensar que se la pueden llevar. Y pensar que ese es el mundo en el que ahora ella va a vivir, va a ser grande y va a crecer con este miedo a la autoridad, porque de cualquier manera ella se va a enterar de todo y va a crecer con este miedo o coraje a la autoridad y no va a tener respeto” (sic).*

208. Por cuanto hace al impacto que generó la desaparición de V4 en el entorno familiar, V22 señaló que la familia de su esposo se alejó de ella y de NNA7. Narró que, aunque en un principio ellas se fueron a vivir con los CC. V24 y V23, éstos al poco tiempo le indicaron que no podían seguir viviendo en el mismo domicilio, por lo que ella tuvo que buscar otro lugar para vivir con NNA7.

209. V22 considera que ella ha transitado sola la búsqueda de su esposo, porque, aunque sus suegros se involucraron en los trámites, como familia ella y [...] han estado solas: *“Yo antes de que desapareciera V4 no había notado que su familia no tenía tanto interés en nosotros y después me di cuenta de que estábamos en el mundo ella y yo... sentí que estaba sola en este proceso porque aunque a veces sus papás estaban al pendiente yo estaba sola” (sic).*

210. En lo relativo a las afectaciones económicas derivadas de la desaparición de V4, V22 indicó que desde que ella se encontraba embarazada de NNA7 dejó de trabajar, por lo que su esposo era quien absorbía los gastos de manutención de ella y de su hija.

211. Asimismo, V22 indicó que V4 estaba pagando una casa que había adquirido a pagos, respecto de la cual ya habían cubierto un monto de \$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) de un total de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

212. No obstante, posterior a la desaparición de V3, V22 decidió dejar la casa en la que vivían por temor, refiere que en un primer momento se fue a vivir a casa de sus suegros y después a casa de su hermana; comenzó a pedir préstamos para vivir y para buscar a V4, mismos que generaron intereses y provocaron endeudamiento: *“Yo ya no vivo en esa casa, me salí porque me dio miedo, desde que él desapareció yo al otro día solo llegué por la leche y los papeles y pasaron días y meses y yo ya no quise volver y todo se quedó ahí. De ahí como a los tres años volví a limpiar, y como es muy húmedo sólo saqué la ropa de él, la de mi hija, ya nadie vive ahí, pero ya no es de nosotros porque ya no se pagó la cantidad. Las principales afectaciones fueron que me quedé sin casa, con deudas porque él era quien pagaba todo, de ahí tuve que pedir prestado para buscarlo, le pedía prestado a personas que me prestaban con intereses, así constantemente viví endeudada por mucho tiempo”* (sic).

213. Por lo antes expuesto, esta CEDHV concluye que la violación de la integridad personal de V5, V6, V7, V8, V9, NNA1, NNA2 (familiares de V1); V16, V17, V20, V21, V18, V19, NNA3, NNA4 (familiares de V3); V10, V11, V12, V13, V14, V15, NNA5, NNA6 (familiares de V2); V22, V23, V24, V25, V26 y NNA7 (familiares de V4); se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas por ellos con motivo de la desaparición forzada cometida en contra de las víctimas directas.

214. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas, los hechos han impactado sus relaciones sociales y laborales, además de haber alterado su dinámica de vida. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectan en el tiempo mientras subsista la falta de esclarecimiento del paradero final de las víctimas desaparecidas⁶¹.

Afectación a la integridad personal de los familiares de V1, V3 y V2 derivado de la falta de una investigación diligente por parte de la FGE.

⁶¹ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 257

215. La Corte IDH reconoce que, ante hechos constitutivos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares a través de investigaciones efectivas, pues la ausencia de éstas, es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares⁶².

216. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas, exagera los sentimientos de impotencia de los familiares⁶³. Los obstáculos para conocer la verdad de la suerte de la persona desaparecida constituyen una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos⁶⁴.

217. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente⁶⁵.

218. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la privación de la libertad de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero⁶⁶. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

219. En el caso *sub examine*, se ha acreditado que la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, V3 y V2. Indudablemente, verificar el actuar negligente de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, y en consecuencia continuar con la incertidumbre de no saber el paradero de sus familiares, genera secuelas psicológicas en los núcleos familiares de las víctimas directas.

220. Adicionalmente, se debe tener en consideración que ante el actuar negligente de la FGE, los familiares de V1, V3 y V2 asumieron como un deber propio el desarrollo de acciones de investigación y búsqueda. Esto, ha implicado un desgaste físico y económico para quienes se han involucrado directamente en dichas actividades.

⁶² Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 174; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú supra nota 26, párr. 125.

⁶³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú supra nota 33, párr. 113.

⁶⁴ Corte IDH. Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114; Corte IDH. La Cantuta Vs. Perú. supra nota 26, párr. 125, Corte IDH. Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 101

⁶⁵ SCJN. Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Publicada en diciembre de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página pág. 261

⁶⁶ Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 159.

221. Bajo esta tesis, se procede a analizar los daños que la actuación negligente de la FGE ocasionó en los núcleos familiares de V1, V3 y V2.

Núcleo familiar de V1

222. En la entrevista sostenida con los CC. V5 y V7, éstos señalaron que el primer contacto con la FGE se caracterizó por ser un trato indigno y revictimizante, que no consideró la angustia y preocupación de la familia. V5 destacó que tuvo que esperar alrededor de 10 horas para que le tomaran su denuncia.

223. Adicionalmente, V5 externó que la falta de respuesta de la FGE es lo que las llevó, a ella y a las demás quejosas, a realizar manifestaciones en espacios públicos con el objetivo de que la investigación avanzara.

224. V5 señaló que considera que la más grande afectación que le ha dejado la inactividad de la FGE es que han pasado cinco años y hasta la fecha no se sabe qué pasó con V1; la incertidumbre, la necesidad de esas respuestas la llevó a investigar activamente. Sin embargo, las actividades de búsqueda han implicado procesos difíciles a nivel físico y mental las cuales V5 describió: *“la tifoidea la adquirí en una búsqueda, porque nosotros comemos ahí, en la tierra y de pronto estaba bien y en eso empiezo a sentir mucho dolor de cabeza, tenía temperatura, me fui a hacer análisis y sale que tengo tifoidea y que la adquirí por comer heces de humano, yo no como a mis horas, mi alimentación es horrible” (sic).*

225. Al verificar la inoperancia de la FGE, V5 optó por interponer su denuncia en la Fiscalía General de la República. El trámite de dicha denuncia implicaba solicitar permisos constantes en su trabajo lo que generó que le pidieran su renuncia.

226. Una vez que se quedó sin trabajo, V5 señaló que se vio en la necesidad de vender su camioneta, por la que recibió un monto aproximado de \$70,00.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). De acuerdo con la quejosa, este dinero lo destinó a los gastos del hogar con sus hijas y a actividades relacionadas con la búsqueda de V1, principalmente cubrir los gastos cada vez que tenía que trasladarse a la Ciudad de México: *“a consecuencia de que yo dejo de mi trabajo y para subsanar todo ese tiempo entre las búsquedas, los viajes y todo eso, yo tuve que vender una camioneta, la tenía antes de los hechos, la compré en el 2010 más o menos, yo la compré, en ese momento tenía la factura, era una Lobo 2500 doble cabina, esta camioneta era mi medio de transporte, inclusive la ocupábamos en varias ocasiones para trasladarnos a las manifestaciones y ahí nos íbamos, en varias ocasiones, pero la economía fue bajando y nosotros tuvimos que vender la camioneta para empezar*

a de alguna manera a mantenernos, no recuerdo en cuanto la vendí, un aproximado de setenta mil, literalmente los ocupamos en la canasta básica, para mí, para mis viajes sobre todo, nosotros en ese entonces viajábamos mucho a México, no había una comisión que nos diera los viáticos, todo ese dinero básicamente se iba gastando en eso, principalmente fue en los gastos de mi familia y en los viajes a México y a Xalapa, porque en ese entonces habían revisiones de carpeta también aquí en Fiscalía General y eso corría por nuestra cuenta, yo creo que me duró cómo medio año tal vez” (sic).

227. La centralidad que tuvo la búsqueda de V1 en la vida de V5 impactó fuertemente en su familia, señaló que su ausentismo por las búsquedas y los ingresos destinados a éstas, fueron situaciones que influyeron en la ruptura del matrimonio. V5 considera que sus hijas se han tenido que lidiar con muchas ausencias: la desaparición de su tío, la separación de sus padres y el hecho de que su mamá se vaya por días a desarrollar labores de búsqueda. La entrevistada indicó que se enfocó tanto en la búsqueda de su hermano que por un momento dejó de ver a sus hijas NNA1 y NNA2.

228. De otra parte, V5 señaló que se ha enfrentado en más de una ocasión a situaciones de riesgo derivadas de la constante exigencia de justicia hacia la estructura institucional. Comentó que, en una ocasión al salir de una revisión de la investigación ministerial con el entonces Fiscal Especializado en la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, se percató de que una camioneta la venía siguiendo y al voltear había un sujeto mostrándole un arma. Asimismo, indicó que durante el desarrollo de una diligencia de búsqueda ella se encontraba en un vehículo con dos policías ministeriales y dos integrantes del colectivo cuando fueron interceptados por dos camionetas que les apuntaron, esto provocó que los policías cortaran cartucho y en ese momento V5 pensó que los matarían.

229. La experiencia de asistir a la FGE implica para V5 transitar por un proceso sumamente doloroso, revive los primeros momentos de la desaparición de V1, y en lugar de tener una sensación de apoyo ocurre lo contrario.

230. En relación a la participación de los otros integrantes del núcleo familiar de V1 en las labores de búsqueda, V7 narró que para él y sus hijos es un procedo de desgaste físico y emocional involucrarse en dichas diligencias: *“En mi salud física es el cansancio, demasiado, [...] V8 y V9 también, todos llegamos cansados, a veces vienen manchados de lodo, -¿Cómo vienes?-, -ay papá, todo sudado, cansado-, -te comprendo- le digo, ese es pantanoso el lugar, a veces es como la playa, mucha arena, caminas y te entierras, a veces hay que buscar ahí, machetear los arbustos y todo eso, el cansancio físico y emocional que nos ha pegado a todos, lo percibo en mi esposa, en la dinámica*

familiar también, veo que mis hijos han cambiado, por ejemplo V9 se aisló un poquito, antes éramos más así, V1 era quien nos hacía reír, a las risas estábamos, siento que V9 se deprime, se aísla un poco, -vente hijo-, le digo, -aquí voy a estar papá- y está en su cuarto pensando en su hermano, porque estaban acostumbrados a estar juntos ...esto es una pesadilla que no termina, quizá usted haya tenido una pesilla donde sientes que vas a caer, pero en el momento en que vas a caer te despiertas, aquí no termina está pesadilla, siempre nos tiene con ese nudo en la garganta, si me ha afectado demasiado” (sic).

231. Finalmente, V7 señaló que cada que tiene que participar en las actividades de búsqueda, es necesario faltar a su trabajo y aunque se han mostrado comprensivos con la situación, los días que no asiste no se los pagan, por lo que sus ingresos han disminuido en un 40% aproximadamente “Pertener al colectivo me ha afectado mucho laboralmente, porque a veces no me quieren dar permiso y me veo obligado a apoyar en la búsqueda...En mi trabajo de hecho al principio mi jefe me daba permiso, a veces me dice -es que no tenemos quien te cubra- y yo le digo – es que tengo que ir-, yo soy chofer de autobús, de transporte de personal y muchas veces no hay quien me cubra, me dice él -mira, ve, yo veo cómo le hago- sí me apoya, a veces sí me descuentan el día... yo también me traslado a Ciudad de México, hay ocasiones que no voy al trabajo durante días, ese ingreso lo pierdo por ir a búsquedas... Cuando nos tocó una búsqueda en Coatzacoalcos, en el campo que le llamamos, me dieron permiso pero no me depositaron, el permiso sí, pero afecta a la economía, al principio estábamos participando cómo tres veces al mes, cada vez puede ser de tres o cuatro días, pero por ejemplo, al inicio del próximo mes tenemos búsqueda, tengo que participar y a veces en vida, en fosas, en ceresos, yo quiero ver a mi hijo, siento que si van aquellos, que si lo ven no lo van a reconocer, me veo obligado a ir bajo cualquier circunstancia, arriesgando mi trabajo o lo que sea, primero mi hijo, de mi sueldo digamos que un treinta o cuarenta por ciento ya no lo percibo”(sic).

232. Bajo esta tesis, se procede a analizar los daños que la actuación negligente de la FGE ocasionó en los núcleos familiares de V1, V3 y V2.

Núcleo familiar de V3

233. En relación a la atención brindada por la FGE, la señora V16, madre de V3 indicó que la actitud del fiscal a cargo de su denuncia la hizo sentir que la FGE estaba en contubernio con la SSP y por esa razón no existía el interés por investigar: “sentí impotencia porque no nos ponían atención, me hacía sentir que ellos estaban en complicidad con los policías también, no nos explicaron cómo

sería la investigación ni cómo iban a buscar a V3, yo en algún momento sentí que sí tenían la intención de buscar a V3, pero no hicieron eso, la Fiscalía realmente no quería investigar” (sic).

234. Por cuanto hace a V17, hermano de V20, éste indicó que le genera mucho malestar hacer el trabajo que se supone, tendrían que hacer en la Fiscalía, refiere que se ha desgastado mucho desde que forma parte del colectivo, tiene cansancio, dolores musculares y pérdida de visión.

235. Actualmente V17 destina la mayor parte de su tiempo a las labores de búsqueda, mismas que asumió cuando su mamá enfermó, por esa razón dejó su trabajo y ha rechazado oportunidades laborales porque no quiere dejar sola a su mamá.

236. En V17 ha generado mucho coraje e impotencia que la Fiscalía, hasta el momento no lleve una investigación adecuada y que la búsqueda recaiga en su mayoría en las familias *“la actitud de la Fiscalía nos afectó en la impotencia de que los mirabas y no hacían nada, estábamos ahí todos los días y no nos daban una respuesta, al contrario, nos preguntaban -¿Qué averiguaron?, ¿Qué traen?-, nosotros teníamos que averiguar, ellos no llevaban una investigación, esto me hacía sentir impotente, con coraje, porque ellos estaban para investigar no nosotros”*. (sic).

Núcleo familiar de V2

237. Para la señora V10 el trato que recibió del fiscal que recibió su denuncia fue sumamente desinteresado, no percibió que se realizaran las actividades mínimas para la búsqueda de su familiar, al contrario, ponían la responsabilidad de investigar en las familias: *“Yo cuando vi [al fiscal], vi a un señor que nada más se mecía en la silla y te decía -cuénteme ¿Qué sabe?, ¿Qué investigó?-, vi a un señor que no tenía ganas, no tenía importancia de nada, nunca vi que fuera un perito, nadie en el momento que ibas a poner la denuncia que dijeran -vamos a ver cómo sucedieron los hechos, vamos a preguntar, a cerrar las calles, a investigar- nunca vimos nada de eso, siempre que íbamos él nos preguntaba, nunca sabía qué decir – mire yo hice esta investigación- o -mire a los carros los vieron en tal parte-“* (sic).

238. La mayoría de los integrantes de la familia participan activamente en la búsqueda de V2: el señor V14 facilita su vehículo para el traslado del material que se requiera, la señora V10 refiere que ella prefiere las investigaciones en campo porque en papel no encontrará nada y su hijo V13 acude constantemente a las búsquedas que se realizan.

239. Las actividades de búsqueda realizadas por el señor V14 le han generado un desgaste físico, su familia le dice que disminuya dichas labores sin embargo para él es importante estar presente.

240. Por cuanto hace a V13, éste se involucrado activamente en la búsqueda de su hermano, situación que ha puesto en riesgo su ámbito laboral generando niveles elevados de estrés. Al respecto, la señora V10 comentó: *“él, aunque no le den permiso se va, porque dice que quiere encontrar a su hermano, le ha afectado en el trabajo, ya han querido despedirlo, desde un inicio él pidió permiso y lo que hace él ahorita es que no agarra vacaciones si no que cuando hay que ir a búsqueda o a México pide los días, así es cómo ha trabajado y se ha puesto muy histérico, se estresa demasiado”* (sic).

241. Finalmente, la C. V10 externó que comenzó a enfocarse en la búsqueda de V2, desde los primeros meses y hasta la fecha sus actividades giran en torno a su localización. Esto, generó afectaciones en su economía y en su salud: *“lo que me hizo salir y cerrar todo eso es que dije -me voy a dedicar a buscar a mi hijo- [...] me iba a todas partes donde nos llamaran, por eso cerré todo, acabé con todo, con el poco dinero que tenía ahorrado, mi salud, la tranquilidad de todo... se genera afectación económica, yo no tuviera necesidad de que todas mis cosas están empeñadas, endrogada [...]”* (sic).

242. En relación a lo manifestado por los familiares de V1, V3 y V2, la Corte IDH ha señalado que los esfuerzos infructuosos de los familiares por lograr reivindicar sus derechos, produce angustia e inseguridad, así como frustración y sufrimiento.

243. La falta de investigación efectiva produce en los familiares una afectación a su integridad psíquica y moral. La falta de identificación y sanción de los responsables ocasiona que los sentimientos de angustia permanezcan, sin que las víctimas se sientan protegidas o reparadas⁶⁷.

244. Así, la Corte IDH ha señalado que, como consecuencia de la falta de verdad, investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones graves a derechos humanos, los familiares directos de las víctimas padecen un profundo sufrimiento en detrimento de su integridad psíquica y moral⁶⁸.

245. En consecuencia, esta CEDH estima que la FGE es responsable de la violación al derecho a la integridad personal, en los términos descritos en este apartado.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 355

⁶⁸ *Ibidem*, párr. 357

VII.POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

246. La CEDHV rechaza enérgicamente los actos que configuran desapariciones forzadas. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales, como la vida, la libertad y la integridad personal. Es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.

247. Dada la naturaleza de este crimen, se afecta no sólo a las víctimas directas, sino también a sus seres queridos, quienes se ven sometidos a uno de los dramas más insoportables que puede sufrir una persona, pues en tanto no se conoce el paradero de la víctima, permanecen en un estado continuo de zozobra e incertidumbre.

248. La desaparición forzada de personas es un acto que el Estado no debe tolerar bajo ninguna circunstancia, por lo que está obligado a prevenir la comisión de hechos similares, a investigar la verdad de los hechos, a sancionar a los responsables intelectuales y materiales, y a reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas.

249. Del mismo modo, la conducta negligente mostrada en el desahogo de las investigaciones es reprochable. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben evitar que se obstaculice y retarde la localización con vida de las víctimas o, en su caso, la determinación de su suerte o paradero, pues la indeterminación del destino último de un ser querido convierte la vida cotidiana en un tormento permanente. De esto depende la garantía del derecho a la reparación, verdad y justicia.

VIII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

250. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

251. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

252. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V5, V6, V7, V8, V9, NNA1, NNA2 (familiares de V1); V16, V17, V20, V21, V18, V19, NNA3, NNA4 (familiares de V3); V10, V11, V12, V13, V14, V15, NNA5, NNA6 (familiares de V2); V22, V23, V24, V25, V26 y NNA7 (familiares de V4); en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

253. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

254. De acuerdo con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV y VI y 115 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE y la SSP deberán realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1, V3, V2 y V4 (víctimas directas); V5, V6, V7, V8, V9, NNA1, NNA2, V16, V17, V20, V21, V18, V19, NNA3, NNA4, V10, V11, V12, V13, V14, V15, NNA5, NNA6, V22, V23, V24, V25, V26 y NNA7 (víctimas indirectas), sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas como víctimas directas e indirectas, respectivamente, **de una violación a derechos humanos**, de conformidad con los hechos acreditados en la presente Recomendación. Esto, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de sus familiares.

RESTITUCIÓN

255. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

256. Por tanto, como una medida de restitución la **Fiscalía General del Estado** deberá continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, V3, V2 y V4 a través de la investigación ministerial [...] y su acumulada [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

257. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Que los servidores públicos a cargo de la integración de la indagatoria actúen con la debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

258. Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública** deberá colaborar efectivamente con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de que se determine el paradero de V1, V3, V2 y V4.

COMPENSACIÓN

259. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz.

260. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*⁶⁹, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la

⁶⁹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁷⁰, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

261. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

Compensación por concepto de daño

262. La SCJN ha señalado que la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales⁷¹.

263. Por su parte, el artículo 63 fracción II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz señala que el daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

264. Bajo esta premisa, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar⁷², dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular⁷³.

265. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación⁷⁴.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

⁷¹ SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. CCXXX/2014 (10a.), DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.

⁷² SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

⁷³ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

⁷⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

266. En esta tesis, la compensación por concepto de daño moral se encuentra dentro del ámbito de lo que la doctrina ha denominado como responsabilidad extracontractual, lo cual quiere decir que este daño se actualiza a través del mero quebrantamiento de la obligación *erga omnes* de no dañar los sentimientos de las personas. Daño que, además, por su propia naturaleza, no requiere prueba⁷⁵.

267. En el presente caso, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la **Secretaría de Seguridad Pública deberá compensar** a los CC. V5, V6, V7, V8, V9, NNA1, NNA2, V16, V17, V20, V21, V18, V19, NNA3, NNA4, V10, V11, V12, V13, V14, V15, NNA5, NNA6, V22, V23, V24, V25, V26 y NNA7 **por las afectaciones morales y psicológicas derivadas de la desaparición forzada de V1, V3, V2 y V4.**

268. De otra parte, tomando en consideración las manifestaciones hechas por las personas entrevistadas, se advierte que los CC. V5, V7, V8, V9h V5, V16, V17, V10, V14 y V13 son quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

269. Esto, toda vez que, según lo asentado en las entrevistas realizadas, han sido quienes se ha involucrado de forma activa y constante en las labores de búsqueda de V1, V3 y V2 y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la investigación ministerial [...] y su acumulada [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

270. En tal virtud, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la **Fiscalía General del Estado deberá compensar** a los CC. V5, V7, V8, V9h V5, V16, V17, V10, V14 y V13 **por el daño moral que les ha ocasionado su participación activa en el impulso procesal de la investigación ministerial [...] y su acumulada [...] y las labores de búsqueda que han tenido que desarrollar** para localizar a sus familiares. Actividades que, ante la inoperancia de la FGE, han asumido como un deber jurídico propio.

Compensación por concepto de daño material

271. En La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso⁷⁶.

⁷⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 1133/2019

⁷⁶ Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020, párr. 160

272. Por su parte, la SCJN ha señalado que los daños materiales —o patrimoniales— son todos aquellos sufridos por las víctimas directas e indirectas de la violación, que representen una consecuencia pecuniaria, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación⁷⁷.

273. Bajo esta tesis, la **Secretaría de Seguridad Pública** deberá reparar los daños materiales ocasionados a las víctimas directas en los siguientes términos:

- a) De la información recaba por este Organismo Autónomo, se advierte que V1, V3, V2 y V4 tenían dependientes económicos, quienes, derivado de la desaparición, se enfrentaron a la imposibilidad de poder solventar sus necesidades básicas pues dejaron de percibir el apoyo económico de las víctimas directas. Esto es, sufrieron un lucro cesante.
- b) Por tanto, con fundamento en el artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la **Secretaría de Seguridad Pública deberá compensar** a V6, NNA1, NNA2 (dependientes económicos de V1), V16, NNA3, NNA4, (dependientes económicos de V3) V15, NNA5, NNA6 (dependientes económicos de V2), V22y NNA7 (dependientes económicos de V4), **por el lucro cesante** que la desaparición forzada de las víctimas directas les ocasionó.
- c) Adicionalmente, de acuerdo con las entrevistas realizadas por esta CEDHV se advierte que, con motivo de la afectación emocional generada por la desaparición forzada de su hijo, la C. V10 dejó de desarrollar las actividades comerciales de las cuales obtenía sus recursos económicos. De otra parte, se verificó que V8, al enterarse de la desaparición de su hermano V1, renunció a su fuente de trabajo en la Ciudad de México para poder brindar acompañamiento a su familia en la Ciudad de Coatzacoalcos Veracruz. En tal virtud, resulta evidente que los CC. V10 y V8 perdieron sus fuentes de ingresos derivado de la desaparición de sus seres queridos.
- d) Consecuentemente, de conformidad con lo que dispone el artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública deberá compensar a los CC. V10 y V8 por el lucro cesante que les fue generado, derivado de la desaparición forzada de V1 y V2.

⁷⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 1133/2019

274. De las entrevistas realizadas por el personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, se advierte que los CC. V5, V7, V8, V9h V5, V16, V17, V10, V14 y V13 han implementado diversos mecanismos para dar impulso procesal a la investigación ministerial [...] y su acumulada [...], tales como: unirse a un colectivo de familiares de personas desaparecidas, realizar búsquedas en campo, buscar en centros de detención, asistir a reuniones periódicas con los Fiscales a cargo de su expediente, presentar denuncias ante instancias federales, realizar protestas para recibir atención institucional, entre otros.

275. En tal virtud, es evidente que los CC. V5, V7, V8, V9h V5, V16, V17, V10, V14 y V13, han afrontado gastos originados de las numerosas gestiones realizadas para la atención de sus casos⁷⁸.

276. En este sentido, en concordancia con lo que señala el artículo 63 fracciones III y V de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la **Fiscalía General del Estado deberá compensar** a los CC. V5, V7, V8, V9h V5, V16, V17, V10, V14 y V13 por la pérdida de ingresos económicos (lucro cesante) y los daños patrimoniales generados con motivo de las labores que han tenido que desarrollar para impulsar la investigación ministerial [...] y su acumulada [...], así como por aquellos derivados de las labores de búsqueda que han tenido que emprender por cuenta propia ante la actuación negligente de la FGE.

Relativo a la compensación por daño moral ocasionado a los CC. V11 y V26

277. Este Organismo Autónomo tiene conocimiento de que los CC. V11 y V26 fallecieron poco tiempo después de la desaparición de sus seres queridos V2 y V4, respectivamente.

278. A través de los familiares subsistentes⁷⁹, esta CEDHV documentó el sufrimiento generado a los CC. V11 y V26 con motivo de la desaparición forzada de V2 y V4. Los daños a la integridad personal de los hoy finados deben ser reparados por la **Secretaría de Seguridad Pública**, autoridad responsable de la de la desaparición forzada.

279. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos⁸⁰.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

⁷⁹ La Corte IDH avala la documentación de afectaciones a la integridad personal de víctimas que han fallecido a través de las manifestaciones realizadas por otro familiar cercano: *Cfr.* Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 107

⁸⁰ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 54; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 43 y

280. En tal virtud, el pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a los CC. V11 y V26 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁸¹.

SATISFACCIÓN

281. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

282. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

283. En tal virtud, la **Secretaría de Seguridad Pública** debe ofrecer una **disculpa pública** a las víctimas directas e indirectas. En dicho acto, la SSP deberá reconocer las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, aceptar su responsabilidad en éstas y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido⁸².

284. Por cuanto hace a las medidas de satisfacción que deberá implementar la Fiscalía General del Estado, se debe tener en consideración que la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

46; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 60 y 61.

⁸¹ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.

⁸² [Artículo 72](#), fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz.

285. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁸³.

286. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos aquí acreditadas. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

287. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial [...] y su acumulada [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

288. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

289. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

290. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE y la SSP deberán capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

⁸³Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

291. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

292. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II 12, 13, 14 y 25 de la Ley de esta CEDHV y 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N.º 005/2021

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Colabore efectivamente con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de que se determine el paradero de V1, V3, V2 y V4.
- b) De conformidad con lo que dispone el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a los CC. V5, V6, V7, V8, V9, NNA1, NNA2, V16, V17, V20, V21, V18, V19, NNA3, NNA4, V10, V11, V12, V13, V14, V15, NNA5, NNA6, V22, V23, V24, V25, V26 y NNA7 **por las afectaciones morales y psicológicas derivadas de la desaparición forzada de V1, V3, V2 y V4.** El pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a los CC. V11 y V26 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁸⁴.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.

c) De conformidad con lo que dispone el artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V6, **NNA1, NNA2** (dependientes económicos de V1), V16, NNA3, NNA4, (dependientes económicos de V3) V15, NNA5, NNA6 (dependientes económicos de V2), V22y NNA7 (dependientes económicos de V4), **por el lucro cesante** que la desaparición forzada de las víctimas directas les ocasionó.

d) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a los CC. V10 y V8 **por el lucro cesante que les fue generado por la pérdida de su fuente de ingresos económicos**, derivado de la desaparición forzada de V1 y V2, respectivamente.

e) Con fundamento en el Artículo 72, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, deberá ofrecer una **disculpa pública** a las víctimas directas e indirectas. En dicho acto, la SSP deberá reconocer las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, aceptar su responsabilidad en éstas y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido.

f) Implemente cursos permanentes de capacitación policial con relación al derecho a no sufrir desaparición forzada, tomando en cuenta lo establecido en los instrumentos y estándares internacionales en la materia.

g) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V1, V3, V2 y V4 (víctimas directas), V5, V6, V7, V8, V9, NNA1, NNA2, V16, V17, V20, V21, V18, V19, NNA3, NNA4, V10, V12, V13, V14, V15, NNA5, NNA6, V22, V23, V24, V25, y NNA7.

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

a) Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1, V3, V2 y V4 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

b) Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a los CC. V5, V7, V8, V9h V5, V16, V17, V10, V14 y V13 **por el daño moral que les ha ocasionado su participación activa en el impulso procesal de la investigación ministerial [...] y su acumulada [...] y las labores de búsqueda que han tenido que desarrollar** para localizar a sus familiares.

c) En concordancia con lo que señala el artículo 63 fracciones III y V de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a los CC. V5, V7, V8, V9h V5, V16, V17, V10, V14 y V13 **por la pérdida de ingresos económicos (lucro cesante) y los daños patrimoniales generados con motivo de las labores que han tenido que desarrollar para impulsar la investigación ministerial [...] y su acumulada [...], así como por aquellos derivados de las labores de búsqueda que han tenido que emprender por cuenta propia ante la actuación negligente de la FGE.**

d) Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de los servidores públicos de la FGE que incurrieron en las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

e) Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial [...] y su acumulada [...], y en general de todos aquellos que participan en la investigación del delito de DFP, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

f) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V1, V3, V2 y V4 (víctimas directas), V5, V6, V7, V8, V9, NNA1, NNA2, V16, V17, V20, V21, V18, V19, NNA3, NNA4, V10, V12, V13, V14, V15, NNA5, NNA6, V22, V23, V24, V25, y NNA7.

AMBAS AUTORIDADES:

TERCERA. Con fundamento en los artículos 61, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, se realicen las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1, V3, V2 y V4 (víctimas directas); V5, V6, V7, V8, V9, NNA1, NNA2, V16, V17, V20, V21, V18, V19, NNA3, NNA4, V10, V11, V12, V13, V14, V15, NNA5, NNA6, V22, V23, V24, V25, V26 y NNA7 (víctimas indirectas), sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas como víctimas directas e indirectas, respectivamente, de una violación a derechos humanos, de conformidad con los hechos acreditados en la presente Recomendación. Lo anterior, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral que la Ley de la materia prevé.

CUARTA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

QUINTA. En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

SEXTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1, V3, V2 y V4. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, los CC. V1, V3, V2 y V4 (víctimas directas), V5, V6, V7, V8, V9, NNA1, NNA2, V16, V17, V20, V21, V18, V19, NNA3, NNA4, V10, V11, V12, V13, V14, V15, NNA5, NNA6, V22, V23, V24, V25, V26 y NNA7 (víctimas indirectas), sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas como víctimas directas e indirectas, respectivamente, de una violación a derechos humanos, de conformidad con los hechos acreditados en la presente Recomendación. Lo anterior, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral que la Ley de la materia prevé.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita el acuerdo mediante el cual se establezca la CUANTIFICACIÓN DE LAS COMPENSACIONES que la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deberán pagar a las víctimas indirectas. Lo anterior, de conformidad con los términos establecidos en las Recomendaciones Específicas Primera incisos b), c) y d); y Segunda incisos b) y c), de la presente resolución.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, autoridades responsables de la violación a derechos humanos, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

NOVENA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.



DÉCIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta